



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

## TÍTULO

“NECESIDAD DE ESTABLECER UN TRÁMITE ESPECÍFICO, QUE PERMITA EXIGIR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, MEDIANTE UN INCIDENTE AL JUICIO PRINCIPAL DE ALIMENTOS.”

Tesis, previa a la obtención del  
Título de Abogado

**AUTOR:**

**LUIS ÀNGEL GUAILLAS PATIÑO**

**DIRECTOR:**

**Dr. Mg. Sc. LUIS ALFREDO MOGROVEJO JARAMILLO**

**LOJA - ECUADOR**

**2016**

## AUTORIZACIÓN

Dr. Mg. Sc.  
Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÀREA JURÌDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
LOJA**

### **Certifica.**

Que la tesis titulada: “La necesidad de establecer un trámite específico, que permita exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, mediante un incidente al juicio principal de alimentos”, ha sido dirigida y revisada prolijamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja. 04 de enero del 2016



**Dr. Mg. Sc. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo.  
DIRECTOR DE TESIS.**

## AUTORÍA

Yo, Luis Ángel Guailas Patiño, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja a mi Director de Tesis y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: Luis Ángel Guailas Patiño

Firma:

Cedula: 1103472716

Fecha: Loja, enero del 2016

Autor: Luis Ángel Guailas Patiño

Cedula: 1103472716

Dirección: Época, calles Francisco y Gracia

Correo electrónico: [languai-99@unl.edu.ec](mailto:languai-99@unl.edu.ec)

Celular: 0979913820

### DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de tesis: Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg. Sc.

Tribuna de grado:

Dr. Fernando Abenda Valdivia Escobar Mg. Sc. PRESIDENTE

Dr. Jonathan Andrés Valdivia Navas Mg. Sc. VOCAL

Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arredondo Mg. Sc. VOCAL

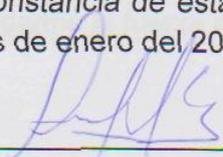
**CARTA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, **Luis Ángel Guallas Patiño**, declaro ser autor de la tesis TITULADA “LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TRÁMITE ESPECÍFICO, QUE PERMITA EXIGIR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, MEDIANTE UN INCIDENTE AL JUICIO PRINCIPAL DE ALIMENTOS”, como requisito para optar por el grado de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el repositorio de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la universidad.

*La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por la copia o plagio de la tesis que realice un tercero.*

*Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 05 días del mes de enero del 2016, firma el autor.*

Firma. 

**Autor:** Luis Ángel Guallas Patiño.

**Cédula:** 1103472716

**Dirección:** Época, calles Francia y Grecia.

**Correo electrónico:** luisangel-69-6@hotmail.com

**Celular:** 0979910520

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de tesis:** Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo. Mg. Sc.

**Tribunal de grado:**

Dr. Patricio Alberto Valdivieso Espinoza Mg. Sc. PRESIDENTE

Dr. Jhonatan Andrés Valdivieso Narvárez Mg. Sc. VOCAL

Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas Mg. Sc. VOCAL

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de tesis lo dedico primeramente a Dios, que me ha sabido guiar por el camino del bien y me ha dado el valor para seguir adelante a pesar de todas las adversidades que se me han presentado a lo largo de mi carrera universitaria y de mi vida diaria.

A mis hijos Damián y Dylan, por su apoyo incondicional y confianza. Gracias por ayudarme a cumplir mis objetivos como persona y estudiante.

A mi querida madre Olivia, por brindarme su apoyo incondicional y estar a mi lado aconsejándome y apoyándome siempre para poder superarme y dedicarme al estudio en este campo tan hermoso del Derecho; a todos ellos gracias por darme la fuerza necesaria para realizarme profesionalmente.

**Luis Ángel Guillas Patiño**

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de investigación Jurídico es el logro de todo lo aprendido dentro de las aulas universitarias, por lo que considero necesario agradecer en primer lugar a la Universidad Nacional de Loja y a la Carrera de Derecho que me acogió dentro de sus aulas, a sus autoridades y a los docentes quienes a lo largo de la carrera compartieron sus conocimientos y experiencias para mi formación humana y profesional.

De manera especial expreso mi más sincera gratitud al Dr. Mg. Sc. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Director de tesis por su acertada asesoría que me ha permitido concluir este trabajo científico y jurídico.

Finalmente a los servidores públicos de la Función Judicial del Distrito de Loja y profesionales de Derecho que desinteresadamente aportaron con su valioso criterio, para mayor objetividad en los resultados obtenidos.

## **EL AUTOR**

## **TABLA DE CONTENIDOS.**

**Caratula**

**Autorización**

**Autoría**

**Carta de autorización de tesis**

**Dedicatoria**

**Agradecimiento**

**Esquema de contenidos**

**1. TITULO.**

**2. RESUMEN**

2.1 Abstract

**3. INTRODUCCIÓN.**

**4. REVISIÓN DE LITERATURA.**

**4.1 MARCO CONCEPTUAL.**

4.1.1 Los alimentos.

4.1.2 Pensiones alimenticias.

4.1.3 Alimentos necesarios.

4.1.4 Alimentos congruos.

4.1.5 Tramite del juicio de alimentos

4.1.6 Obligados.

Obligado principal.

Obligados subsidiarios.

4.1.7 Filiación.

4.1.8 Progenitores.

4.1.9 Beneficiario.

## **4.2 MARCO DOCTRINARIO.**

**4.2.1** Derecho de familia.

**4.2.2** Los juicios de alimentos en el Ecuador.

**4.2.3** Personas a quienes se debe alimentos.

**4.2.4** El interés superior del niño, niña y adolescente.

**4.2.5** El derecho de los hijos a exigir alimentos.

**4.2.6** La responsabilidad de los obligados principales y subsidiarios al pago de las pensiones alimenticias.

**4.2.7** La responsabilidad subsidiaria.

## **4.3 MARCO JURÍDICO.**

**4.3.1** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador.

**4.3.2** Los alimentos en el Código Civil del Ecuador.

**4.3.3** Los alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

### **4.3.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Los alimentos en la ley Argentina.

Los alimentos en Perú.

Los alimentos en Colombia.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

**5.1** Materiales.

**5.2** Métodos.

## **6. RESULTADOS.**

**6.1** Resultado de la Aplicación de Encuestas.

**6.2** Resultado de la Aplicación de Entrevista.

## **7. DISCUSIÓN.**

**7.1** Verificación de Objetivos.

**7.1.1** Objetivo General.

**7.1.2** Objetivos Específicos.

**7.2** Contrastación de Hipótesis.

**7.3** Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

## **8. CONCLUSIONES.**

## **9. RECOMENDACIONES.**

**9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL**

## **10. BIBLIOGRAFÍA.**

## **11. ANEXOS**

### **INDICE**

## **1. TITULO.**

“La necesidad de establecer un trámite específico, que permita exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, mediante un incidente al juicio principal de alimentos.”

## **2. RESUMEN.**

En la actualidad se ha evidenciado un gran incremento de juicios de alimentos en los cuales los hijos reclaman a sus padres que contribuyan con una cantidad económica denominada pensión alimenticia, la misma que debe cubrir los gastos de subsistencia, vestido, salud y educación.

Por lo general se reclama alimentos a los padres, quienes son considerados como obligados principales, a quienes el Juez les conmina a que contribuyan con el pago de las pensiones alimenticias, las mismas que pueden o no ser canceladas por el obligado, consecuentemente cuando este se ve limitado a cancelar las pensiones alimenticias por algún impedimento físico o mental, esta responsabilidad recae sobre los denominados obligados subsidiarios, es decir les corresponde a los abuelos , hermanos, tíos del menor.

Para que los obligados subsidiarios puedan ser responsables del pago de las pensiones alimenticias se debe justificar la ausencia del obligado principal, insuficiencia de recursos o discapacidad que le impida realizar el pago de las pensiones alimenticias, caso contrario el Juez, no admitirá a trámite la demanda contra los obligados subsidiarios.

Pero si una de las causas que permiten demandar a los subsidiarios sobreviene luego de haber demandado únicamente al obligado directo o principal, el beneficiario de cobro de las pensiones alimenticias se ve limitado para exigir el pago a los subsidiarios ya que no se ha establecido un trámite

especifico que determine que mediante un incidente del juicio principal se pueda exigir el pago de las pensiones alimenticias a los subsidiarios quienes serán notificados para que cumplan con su responsabilidad en pro del bienestar e interés superior del menor, lo cual es necesario para que el beneficiario siga recibiendo el apoyo económico denominado pensión alimenticia, sin volver a proponer un nuevo juicio, colaborando de esta manera a la económica procesal y beneficiando al menor.

## **Abstract**

Today has been a sharp increase in food trials where children claim their parents to contribute a sum of money called alimony, which must cover the living expenses, health and education dressed.

Usually food is claimed to parents, who are considered as primary obligor, whom Judge urges them to contribute to the payment of maintenance, they may or may not be canceled by the respondent consequently when this is constrained to cancel Alimony by a physical or mental impairment, this responsibility falls on the so-called forced subsidiary, ie it is up to the grandparents, brothers, uncles of the child.

For the subsidiary obligation may be liable to pay alimony should justify the principal his absence, insufficient resources or disability that prevents you from making payment of maintenance, otherwise the judge will not be admissible demand against the subsidiary required.

But if one of the causes that allow the subsidiary to sue comes after defendant liable only to direct or principal, the beneficiary of the alimony payment is limited to demand payment to the subsidiary and has not established a procedure determined that specific incident by a main trial may require the payment of maintenance to the subsidiary who will be notified to fulfill their responsibility for the welfare and interests of the child, pensions which is required for the following beneficiary receiving financial support called alimony, without returning

to propose a new trial, collaborating in this way to the procedural and economic benefit to the child.

### **3. INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo investigativo de Nivel de Grado titulado: “La necesidad de establecer un trámite específico, que permita exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, mediante un incidente al juicio principal de alimentos.”, lo he seleccionado partiendo de la problemática que se produce al no existir un trámite específico para exigir a los obligados subsidiarios el pago de las pensiones alimenticias por medio de un incidente al juicio principal.

Para esta investigación, seguí las premisas exigidas en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja, para este tipo de trabajos investigativos. En primer lugar, se presenta la parte preliminar en la que se hace conocer la Certificación, Autoría, Dedicatoria, Agradecimiento y Tabla de Contenidos.

Seguidamente se menciona un Resumen con los aspectos fundamentales que conllevó la ejecución de este trabajo. A continuación consta la presente Introducción aquí se realiza una descripción general de cada una de las partes de las que se compone el presente trabajo.

Así mismo, una Revisión Literaria, aquí se ubican desde las conceptualizaciones, la teoría, elementos, doctrina, relación jurídica de la problemática planteada, consta de un Marco Conceptual, estructurado de la siguiente manera: pensiones alimenticias, alimentos, obligados principales y subsidiarios, beneficiario, filiación y progenitores, de un Marco Doctrinario en el que efectuó un estudio minucioso sobre los juicios de alimentos en el

Ecuador, análisis al derecho de familia, la responsabilidad de los obligados principales y subsidiarios a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias, personas a quienes se debe alimentos y el derecho de los hijos a exigir alimentos a sus progenitores, en un Marco Jurídico, enfoco aspectos sobre los derechos de los menores en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la niñez y Adolescencia, Código Civil Ecuatoriano y legislación comparada.

Además consta de un diagnóstico de la situación, de la cual se desprenden los resultados obtenidos a través de las encuestas a los ciudadanos; así mismo, entrevistas realizadas a profesionales conocedores del problema.

En la Discusión, procedo a verificar los objetivos, contrastar la hipótesis propuesta en el proyecto de tesis, la que se ha centrado también en la fundamentación jurídica para plantear la propuesta de reforma legal.

En el punto Materiales y Métodos detallo las herramientas y fuentes de información que sirvieron para la redacción del informe final, así como las técnicas utilizadas para la investigación de campo como: encuestas y entrevistas aplicadas profesionales de Derecho, por último los resultados obtenidos de las mismas.

En el epígrafe Discusión procedo a verificar los objetivos planteados en el proyecto de tesis.

Finalmente pongo a consideración de las autoridades académicas y de la

comunidad en general las Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de Reforma Jurídica.

El presente trabajo investigativo queda a consideración de las autoridades, comunidad universitaria y del Honorable Tribunal de Grado, el mismo que servirá como guía a futuras generaciones de estudiantes de la Carrera de Derecho.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA.**

### **4.1 MARCO CONCEPTUAL.**

#### **4.1.1 LOS ALIMENTOS**

Al hablar de alimentos en general, nos referimos a cualquier sustancia que una persona ingiere con fines nutricionales, es decir con el objeto de obtener los nutrientes necesarios para realizar las actividades físicas y psicológicas diarias.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano UNAM 1998 la palabra alimentos proviene del latín alimentium que se asocia a la figura de *“comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”*<sup>1</sup>. Es decir que los alimentos no constituyen únicamente aquellas sustancias como comida, sino también son aquellos que colaboran con los elementos necesarios para que una persona pueda llevar una vida digna, como vestido, salud y educación.

El autor Guillermo Cabanellas 2010, define a los alimentos como: *“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se da a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, además de la educación o instrucción cuando el alimentado es menor de edad”*<sup>2</sup>. Este autor establece que los alimentos se los puede obtener mediante la ley, es decir cuando el Juez lo ordene, por contrato en el cual una persona se compromete a contribuir con la alimentación y sustento de otra, y por testamento, por lo general este se da cuando el fallecido dispone mediante

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 1998, Pág. 163

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 31

declaración de voluntad que a su cónyuge sobreviviente o a una tercera persona se le provea lo necesario para su subsistencia, caso contrario este testamento sería inoficioso.

La abogada Laura Chappe en su blog cibernético 2008, manifiesta "*Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona*"<sup>3</sup> esta definición nos menciona que los alimentos constituyen una obligación legal, es decir que se genera un vínculo jurídico mediante el cual una persona se compromete o se ve obligado a contribuir con el pago de una cantidad económica que cubra los gastos necesarios para la subsistencia.

En el ámbito jurídico la concepción de los alimentos se extiende en el sentido de que los alimentos no constituyen únicamente aquellas sustancias necesarias para la alimentación, sino que además deben cubrir los gastos necesarios de vestido, educación, salud y recreación.

Para el jurista chileno Luis Claro Solar 1944, "*Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad*"<sup>4</sup>.

El tratadista Manuel Osorio 1982, en su libro de Ciencias Jurídicas, señala

---

<sup>3</sup><http://abogadaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentosconcepto.html>

<sup>4</sup> Claro Solar Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448

que: *“Alimento, es la prestación de alimentos, en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es todo aquello que, por determinación de la ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”*<sup>5</sup>.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos; a falta de los padres, o no estando en condiciones de darlos, tienen la obligación de hacerlo los abuelos y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

El artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, manda que es deber del Estado, la sociedad y la familia, adoptar las medidas políticas que sean necesarias para la plena vigencia, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad que debe ser asumida y compartida, en primer lugar por los padres, por el Estado y por las leyes. En consecuencia, quien deba prestar alimentos, en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas cautelares.

Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia, por ser propio a todo niño,

---

<sup>5</sup> Manuel Osorio, Ciencias Jurídicas, Guatemala, 1982, pág. 50

niña y adolescente, prevalece sobre todo derecho, cualquiera sea su naturaleza.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 127, manifiesta que: *“Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, imprescriptible y no admite compensación”*<sup>6</sup>. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia, por ser propio a todo niño, niña y adolescente, prevalece sobre todo derecho, cualquiera sea su naturaleza.

Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aún en caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago. Esto no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil.

Manuel Somarriva Undurraga 1963 en su libro *“Derecho de Familia”*, manifiesta que: *“Uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de la familia es el derecho de alimentos, que se deben entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, entre padres e hijos naturales, entre adoptante y adoptado y que aún tienen derecho a alimentos los hijos ilegítimos y la madre ilegítima”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador, 2015, art. 127

<sup>7</sup> Manuel Somarriva Undurraga, Derecho de familia, 1963, Edit. Nacimiento, California, pág. 614

En la legislación ecuatoriana, el Libro I, título XVII del Código Civil, trata sobre *“Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”*<sup>8</sup>. El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual, generalmente, se encuentra ligada por el parentesco, se fundamenta en el Derecho Natural; en consecuencia, el legislador, al establecerlo en la ley, lo reconoce como un derecho más fuerte que la misma ley y le confiere una mayor importancia.

Una definición del derecho de alimentos sería la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ello, entreguen a los menores de edad y personas adultas que por sí mismas no puedan sostenerse económicamente una determinada cantidad de dinero mensual, fijada por el Juez competente para satisfacer la subsistencia diaria consistente del beneficiario/a.

#### **4.1.2 PENSIONES ALIMENTICIAS.**

La pensión alimenticia constituye el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y le modo de vida acorde a su realidad social y económica.

Guillermo Cabanellas 2010 concibe a la pensión alimenticia manteniendo que: *“Cantidad que por disposición convencional, testamentaria, judicial o legal, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda*

---

<sup>8</sup> Código Civil, Ecuador, Libro I, título XVII

*alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia*<sup>9</sup>. Es decir que la pensión alimenticia se constituye en una cantidad económica que una persona está obligada a otorgar a otra con la finalidad de proveerle de lo necesario para subsistir.

Díaz, Ruy. 2002, en su diccionario jurídico las define así: *“Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio”*<sup>10</sup>, es decir las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación académica hasta cumplir los 21 años de edad mientras curse sus estudios.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres manifiesta que: *“Pensión, suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia, y, Pensión Alimenticia, cantidad periódica o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona o familia”*<sup>11</sup>. Según esta definición se puede decir que la pensión alimenticia constituye una cantidad de dinero que se calcula con respecto al

---

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 301

<sup>10</sup> Díaz Ruy, Diccionario de las ciencias Jurídicas y Sociales, edit. Ruy Díaz, 2002, pág. 178.

<sup>11</sup> CABALLENAS Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” Nueva Edición Actualizada, Editorial Heliasta, Pág. 301.

salario mensual del obligado principal o subsidiario, que se paga en forma mensual y en efectivo a una persona para su subsistencia.

En definitiva se puede concluir que la pensión de alimentos constituye una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o judicial, es un derecho de un miembro de la familia y un deber del progenitor que debe proveer lo necesario para la alimentación, vestido, salud y subsistencia del beneficiario, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario. El progenitor obligado al pago de las pensiones alimenticias es aquel que no tenga bajo su cuidado y protección a los hijos.

Esta pensión alimenticia será calculada de acuerdo a la capacidad económica del obligado y a sus cargas familiares, las mismas que serán canceladas por mesadas anticipadas los primeros días de cada mes, más las bonificaciones pertinentes y legales conceptualizadas como décimos.

#### **4.1.3 ALIMENTOS NECESARIOS.**

Al hablar de alimentos necesarios cito al Autor Juan Larrea, Holguín. 1980, *“La obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad natural. La primera gran división de los alimentos resulta así la de los voluntarios y debidos por la Ley, o legales”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Larrea Holguín, Juan *“Derecho Civil del Ecuador”* 5 Edición, Corp. Estudios y Public, Tomo 3, 1980, Pág.435

El Código Civil. Ecuador, 2015), en el Art. 351, define a los alimentos necesarios como aquellos “*Que le dan lo que basta para sustentar la vida*”<sup>13</sup>, de esta definición se puede acotar que este tipo de alimentos únicamente abarca lo sumamente necesario para el beneficiario como alimentación, salud y vestimenta, en este caso se hace referencia simplemente a lo que el cuerpo necesita para mantenerse con vida, que es bien distinto del concepto global de alimentos que podríamos aplicar hoy en día.

Alimentos necesarios son aquellos que permiten exclusivamente vivir al alimentario de lo justo con lo imprescindible, solo para no morir de hambre sin una determinada flexibilidad, ni relativa generosidad de los gastos.

Son alimentos necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida del alimentario. De pierde el derecho a los alimentos congruos y se reducen a los simplemente necesarios, cuando la ley los limita expresamente a lo necesario y esto sucede en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que observa mala conducta; así como generalmente ocurre en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía los alimentos.

En el caso de injuria calumniosa cesara enteramente la obligación de prestar alimentos, art. 352 del Código Civil.

La diferencia que realiza el Código Civil entre alimentos congruos y necesarios limita el ejercicio del derecho de los beneficiarios de los alimentos, necesarios

---

<sup>13</sup> Código Civil Ecuador, 2015

ya que únicamente estos cubrirán lo fundamental para su desarrollo.

Por otro lado el Código de la Niñez y Adolescencia, como cuerpo legal que regula las prestaciones alimenticias a favor los niños, niñas y adolescentes, en su Art. 2, establece: *“el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”*<sup>14</sup>, esta norma llena aquellos vacíos ocasionados por el Código Civil, ya que la disposición antes citada abarca no solo a la alimentación sino también a la salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte, cultura y recreación.

#### **4.1.4 ALIMENTOS CONGRUOS.**

Se definen en el art. 351, del Código Civil Ecuatoriano como: *“los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”*<sup>15</sup>. Se deben alimentos congruos de acuerdo al art. 352 del Código Civil Ecuatoriano 2010 a las personas designadas en los primeros cuatro numerales y en el último del art. 349.

Con acierto afirma Luis F. Borja 1895 que: *“Así los alimentos congruos como los necesarios son esencialmente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos”*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Código de la Niñez y Adolescencia. 2014. Art. 2 (217).

<sup>15</sup> Código civil, Ecuador, art. 351

<sup>16</sup> Luis Felipe Borja, 1895

Se deben a las personas comprendidas en los cuatro primeros numerales del artículo 349 del Código Civil, estas son: en el numeral primero se encuentra el cónyuge (a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa), en el segundo los hijos (estos ya sean naturales o sean hijos adoptivos), en el tercero los descendientes (hijos naturales o adoptivos y nietos naturales) y en el cuarto numeral a los padres (naturales o adoptantes), en el último caso tenemos al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, estos alimentos serán pasados a los beneficiarios siempre y cuando la ley no los haya limitado expresamente a lo necesario para la subsistencia y en los casos en que al alimentario se lo ha culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que debía los alimentos (alimentante).

En muchos de los casos los alimentos congruos tiene derecho a exigir la cónyuge que en muchos casos se ha encargado única y exclusivamente del cuidado del hogar, la familia, los hijos, etc. En fin todo lo que tiene que ver con el cuidado de la casa por lo tanto cumple con los requisitos es decir con los fundamentos de hecho para entablar un proceso judicial para solicitar se le conceda una pensión alimenticia que le permita subsistir de acuerdo a su posición social. Y se añade que el cónyuge tiene que demostrar que fue abandonada sin justificación alguna y que no realiza ninguna actividad económica que le proporcione ingresos propios.

#### **4.1.5 REQUISITOS Y TRÁMITE DEL JUICIO DE ALIMENTOS.**

Para exigir alimentos a los obligados ya sean principales o subsidiarios, la ley requiere que se cumpla con tres requisitos:

1. La necesidad del alimentado de que se cubran sus necesidades básicas insatisfechas y que este no pueda hacerlo por sus propios medios, bien sea porque es menor, incapaz o porque siendo mayor de edad no tiene o no ha podido conseguir trabajo y se encuentra estudiando;
2. La capacidad económica del obligado, donde se analiza si tiene los recursos necesarios para responder por la cuota alimentaria.
3. El vínculo jurídico que se definirá expresamente a quienes se deben alimentos y por parte de quien se deben cumplir.

En el caso de los obligados subsidiarios se debe demostrar la razón del porque no puede responder el obligado principal o al que le corresponde en su orden, demostrando la falta, la ausencia o incapacidad.

Para dar trámite a la demanda de alimentos se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- Copia a color de la cédula de identidad y papeleta de votación de la persona que va a plantear la demanda.
- Partida de nacimiento del o de los niños, niñas y adolescentes.
- Croquis y dirección exacta del demandado.
- Número de cédula de quien se va a demandar.
- Facturas de supervivencia: alimentación, vestimenta, salud, educación,

recreación, etc.

- Facturas de arriendo y de servicios básicos.
- Certificados de estudios en donde conste asistencia y año que este cursando y en caso de ser institución particular el certificado debe de contener además el valor de matrícula y pensión mensual.

El trámite a seguir para proponer una demanda de alimentos es uno de los más sencillos en la actualidad, como toda acción judicial el litigio inicia con la demanda que en el caso de los alimentos se lo realiza mediante un formulario que lo provee el Consejo de la Judicatura en su página web.

El formulario único de pensión alimenticia consta de distintas partes: la primera es sobre los datos de la persona que demanda, la segunda parte es para cuando el demandado es el padre o la madre (obligados principales), en la tercera parte se encuentra la opción para demandar al obligado/a subsidiario/a.

En el mismo formulario se deberán anunciar las pruebas que tendrán como objeto justificar la capacidad económica del demandado y la designación del lugar de la citación y notificaciones.

Si la demanda no reúne los requisitos establecidos en la ley el Juez ordenará que se la complete en un término de tres días, de no hacerlo se archivara el proceso.

Una vez aceptada a trámite la demanda el Juez en el auto de aceptación fijará una pensión provisional a favor del menor, ordenará la práctica de las

pruebas solicitadas y dispondrá que cite al demandado en el lugar indicado en la demanda.

Una vez citado el demandado por cualquier forma establecida en el Código Orgánico General de Procesos, el Juez convocará a la audiencia única ya sea que el demandado haya o no comparecido a juicio.

En la audiencia única se procurará llegar a un arreglo en cuanto a la cantidad que se establecerá como pensión alimenticia fija y mensual, de no existir acuerdo entre las partes se procederá a evacuar las pruebas en base a las cuales se dictara resolución.

La cantidad económica que se fija como pensión alimenticia se la calcula tomando en cuenta algunos factores como: la capacidad económica del demandado, el número de cargas familiares y la edad de las mismas.

En la resolución se ordenará que el demandado principal y de ser el caso el subsidiario cancele a favor de su hijo o hijos una pensión alimenticia mensual hasta los primeros cinco días de cada mes más los beneficios de ley. Esta resolución no es definitiva ya que en cualquier momento se podrá solicitar que se modifique la pensión alimenticia mediante un incidente de alza o rebaja de pensión justificando que las condiciones económicas o las circunstancias del demandado han cambiado.

#### **4.1.6 OBLIGADOS**

Para Guillermo Cabanellas, 2010, obligado es, *“El sujeto pasivo de una*

*obligación*<sup>17</sup>. Es decir, el obligado es aquella persona que por cualquier motivo adeuda algo a alguien.

En el Ecuador los obligados a la prestación de alimentos principalmente son los padres, o el cónyuge en los casos de alimentos congruos, quienes tienen el deber de cancelar una cantidad económica fijada por el Juez, en los casos de alimentos legales y judiciales.

Más en los casos de alimentos voluntarios no se puede decir que exista un obligado ya que en cualquier momento podría cesar de contribuir con el sustento del hogar que ninguna persona le impuso el deber de hacerlo, por lo tanto no existe la obligación a la cual no pueda resistirse al cumplimiento de un deber obligado.

En los juicios de alimentos por lo general es el padre el que se encuentra obligado a la cancelación de las pensiones alimenticias, a favor de sus hijos, pago que lo realiza a la madre de los menores o a la persona que se encuentre a cargo de los mismos.

En estos casos el padre se convierte en el deudor y los hijos o beneficiarios en los acreedores, recordemos que las madres únicamente ejercen la representación legal de los hijos, en el juicio; siempre y cuando estos no puedan hacerlo por sí mismos.

---

<sup>17</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 278

### **Obligado principal.**

En los juicios de alimentos existen dos clases de obligados: el obligado principal y el subsidiario, en este apartado me ocuparé únicamente de los obligados principales.

El Código de la niñez y adolescencia. Ecuador. 2015, establece: *“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en casos de limitación, suspensión, privación de la patria potestad”*<sup>18</sup>, ya sea el padre o la madre que tenga bajo su cuidado y protección a los hijos es el obligado a la prestación de alimentos, por esta razón mantiene el deber de cancelar las pensiones alimenticias en la forma y modo que le ordene el Juez.

Debido a que la suspensión y privación de la patria potestad en cualquier momento podría extinguirse, la responsabilidad de los padres a pagar las pensiones alimenticias no cesa por tal motivo.

Ya mencionamos que el obligado principal para el pago de las pensiones alimenticias son los padres, pero en caso de ausencia, impedimento físico o falta de recursos económicos se puede exigir a los obligados subsidiarios que completen o cancelen en su totalidad la pensión alimenticia.

### **Obligados subsidiarios.**

La obligación subsidiaria de suministrar alimentos se da a un pariente por el vínculo parento filial que entre los dos existe y así lo expresa el artículo

---

<sup>18</sup> Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador.

innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, Ecuador 2014, siempre y cuando se produzcan las siguientes circunstancias, ya que como se tiene claro que los obligados principales son los padres:

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia *“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”*<sup>19</sup>.

**1. En cuanto a la ausencia**, de acuerdo a lo expuesto en el blog del Dr. Alex Silva Calle 2011 menciona que la obligación en caso de ausencia puede ser temporal o definitiva, la ausencia temporal se empezó a dar con la migración, en donde se resquebrajaban los hogares por buscar un mejor futuro, sin embargo, no podían desarrollarse ni ejercer actividades libremente en algunos de los países que eran los preferidos para radicarse, por ello para obtener los papeles y ser legales, contraían un nuevo matrimonio y es así que ya no velaban por los derechos de sus hijos en el Ecuador, en la práctica es muy difícil demandar a uno de los padres que se encuentra en el exterior, ya que muchas veces no se sabe la dirección exacta del domicilio. Aquí se da un caso curioso, ya que en materia de alimentos el Juez competente es el del domicilio del alimentario, como se sabe, las demandas se las debe realizar ante el Juez del domicilio del demandado, sin embargo en el caso de los niños, niñas y adolescentes no ocurre lo mismo y es así que al padre se le podría hacer llegar la citación y la demanda mediante correo o a su vez mediante

---

<sup>19</sup> Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia

exhorto, pero este último es un proceso muy demorado, aunque el Consulado del Ecuador en dicho país podría hacerlo pero únicamente si conoce la dirección exacta del domicilio o del trabajo del demandado.

Al referirnos a la ausencia definitiva puede ser porque el padre o madre no van a regresar al Ecuador por diversas razones o porque cualquiera de ellos ha fallecido<sup>20</sup>.

**2. Al hablar de impedimento**, el Dr. en Jurisprudencia Ángel Maza López 2012 en su página sobre pensiones alimenticias manifiesta que al hablar de impedimento este se engloba en diversas posibilidades las que pueden ser:

- Que los padres se encuentren reclusos en un Centro de rehabilitación social purgando una pena de prisión o reclusión.
- Que los padres se encuentren declarados insolventes y se haya emitido sentencia ejecutoriada que los declare interdictos en sus derechos civiles.
- Que los padres sufran enfermedades catastróficas o terminales que les impida poder trabajar y obtener recursos económicos suficientes para sus hijos,
- Que se encuentren reclusos en un centro de tratamiento psicológico o mental o sean declarados interdictos por esta razón<sup>21</sup>.

**3. Al mencionar insuficiencia de recursos**, la página de Blog legal de Sempertegui Ontaneda abogados 2013 considera que esto a carta abierta se

---

<sup>20</sup> <http://alexsilvacalle.blogspot.com/2011/10/la-obligacion-subsidiaria-en-el-juicio.html>

<sup>21</sup> <http://angelitomaza.blogspot.com/2012/05/formularios-demandas-de-alimentos.html>

pueda demandar directamente a los obligados subsidiarios, así por ejemplo cuando la madre sabe que el padre del hijo/a no está trabajando y si los suegros cuentan con un negocio propio o con recursos, le resultaría más conveniente demandarles a ellos, sin embargo en la práctica por más que se demuestre que el obligado principal no tiene los recursos económicos necesarios y los padres de este sí, los jueces establecen la pensión mínima al obligado principal y le compromete a que busque trabajo para que pueda cumplir con la obligación, y me parece lo más correcto.

La insuficiencia de recursos para seguir con los obligados subsidiarios opera en el caso de que el padre o madre no cuenten con bienes muebles e inmuebles propios, no tengan ingresos económicos (remuneraciones, ingresos del comercio, títulos de crédito), con los que puedan contribuir con la pensión de alimentos<sup>22</sup>.

**4. Al mencionar discapacidad**, el Dr. Marco Andrade en su página Legislación de Comercio Electrónico considera que la causa más justificable en que opere la subsidiariedad, es en el caso de los padres que tienen alguna discapacidad, al respecto, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé como grado mínimo de discapacidad el 40%, sin embargo existe una disposición en el mismo Reglamento que hace alusión a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y dice que podrán estar considerados dentro de esta inclusión, las personas que tengan una discapacidad igual o mayor al 30% (artículos 6 y 8 del precitado Reglamento,

---

<sup>22</sup> <http://www.bloglegalecuador.com/>

respectivamente).

En mi opinión, esta disposición generaría un conflicto de intereses ya que a primera vista el padre o madre con discapacidad no podrá alegar tal discapacidad porque esta norma considera que podrán acogerse a la inclusión laboral las personas con discapacidad que tengan el 30 % de discapacidad o más, basada en esta norma la parte accionante bien podría decir que la discapacidad no le exime el poder trabajar y pagar la pensión alimenticia, por lo que las personas consideradas en esta causa, para que opere la subsidiariedad tendrán que ser las que verdaderamente demuestren que no pueden trabajar debido a su alto grado de discapacidad y por lo tanto, no perciben ingresos o que con la remuneración que perciban no les alcanza para los gastos personales y del hijo/a, por lo que necesita que la pensión alimenticia sea completada o pagada por otras personas.

Así la antes precitada ley manifiesta en el art. 5 innumerado y recogiendo lo antes dicho establece: que los principales obligados a pasar la pensión alimenticia son los padres, pero en caso de que estos no puedan hacerlo por las razones expuestas anteriormente, se llamará, de acuerdo con la filiación y los grados de parentesco, en un determinado orden, a los familiares del niño/a para que coadyuven con el cumplimiento de la obligación alimenticia, la norma ha denominado como obligados subsidiarios a: los abuelos/as, los hermanos, que hayan cumplido 21 años, y, los tíos/as.

**Abuelos.-** En primer lugar tenemos a los abuelos quienes deberán cumplir con

el deber que los obligados principales no lo puedan hacer, los abuelos pueden ser paternos o maternos, ya que la Ley no distingue al respecto, ni hace diferenciación en cuanto al monto que se les impondrá de pensión alimenticia y tampoco se hace alusión a la edad de estos para aplicar las medidas cautelares.

En la práctica, demandar a los abuelos se ha hecho muy frecuente, ya que son los primeros en el orden de obligados, muchas veces es fácil ubicarlos porque tienen una relación más cercana con el nieto/a., que con el propio progenitor, sin embargo parece un poco injusto y de gran alarma social que los abuelos tengan que pagar por el incumplimiento de sus hijos, sabiendo que estos también pertenecen al grupo de atención prioritaria.

No se trata de eximirles de la obligación ya que el derecho de los niños tiene un interés superior ante los demás derechos, pero si se debería replantear la forma y porcentaje de cobro de acuerdo a su edad, situación económica y de salud; de igual manera respecto de las medidas cautelares que no deberían ser las mismas para ellos.

**Hermanos.-** En la práctica es poco común encontrarse con reclamos de alimentos a los hermanos, pese a que la norma ubica en el segundo orden, la condición para que la subsidiariedad opere en contra de estos es que hayan cumplido 21 años de edad y no se encuentren incursos en los numerales 2 y 3 del artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, a saber, no se les puede exigir la pensión alimenticia

a los hermanos que tengan alguna discapacidad física o mental que les dificulte proveerse alimentos para sí mismos o para alguien más.

**Tíos.-** son los últimos en el orden de obligados subsidiarios, muchas demandas en contra de los tíos del alimentado son rechazadas ya que siempre hay que justificar la incapacidad de los anteriores obligados para llegar a estos.

En materia de alimentos, esta disposición esta desde siempre en el Código Civil que en su Artículo 354 ha establecido que, a falta del primer obligado a pagar la pensión alimenticia (en el caso de los menores, son los padres), se la podía cobrar subsidiariamente a otros parientes más cercanos, principio que, como ley especial, recoge el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para el cumplimiento de tal obligación se debe demandar por igual al obligado principal como a los subsidiarios, en tal caso si no se ha demandado inicialmente a los subsidiarios no se podrá hacer obligatorio el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a ellos por no estar tomados en cuenta como parte procesal dentro del juicio.

Si se vuelve a reiterar el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios se aplicarán las mismas medidas coercitivas para exigir el cumplimiento de la obligación como es la prohibición de enajenar, la de salida del país, el embargo de bienes, con la salvedad de la privación de libertad a los subsidiarios en el caso de los abuelos quienes no cumplirán esta medida en los centros carcelarios sino que se les dictará

arresto domiciliario en los casos de personas de la tercera edad<sup>23</sup>.

#### **4.1.7 FILIACIÓN.**

La filiación es una de las figuras jurídicas que forman parte del Derecho de familia, que como el matrimonio, tiene la característica de ser un hecho natural regulado por el ordenamiento jurídico, inspirado fundamentalmente en la protección del interés del hijo.

Moreno R. en su obra Derecho de familia sostiene que la palabra filiación proviene de la acepción latina FILIUS, que significa hijo. “*Significa la línea deseciente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra*”<sup>24</sup>, la filiación proviene del nacimiento de una persona, mediante el cual se genera un vínculo consanguíneo en el cual se puede identificar a los padres y a los hijos.

Por lo tanto, teniendo esta definición puedo decir, que filiación es el lazo que une a un padre con un hijo y viceversa, lo que les da derechos y obligaciones recíprocas.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas 2010 puede definir a la filiación como: “*La subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales*”<sup>25</sup>, es decir que la filiación consiste en la relación que guarda una persona o cosa para con otra

---

<sup>23</sup><http://legislacionecuatorianaaldia.blogspot.com/2011/08/tabla-de-pensiones-alimenticias.html>

<sup>24</sup> Moreno R. “Derecho De Familia”, Asunción, Paraguay: Ed. Intercontinental, 3ra, 2009, página 519 Tomo II

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 169

debido a que una persona no puede desarrollar ciertas actividades por sí misma y por lo tanto necesita de otra para realizarlo en tal caso se dice que es dependiente de aquella persona.

Juan Larrea Holguín 1980 menciona que la filiación *“no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos etc., que existen entre padres e hijos, lo que se protege y se regula por medio de la ley civil”*<sup>26</sup>

Para Mariana Robalino 2013 *“La maternidad y paternidad forman parte de la relación jurídica de la filiación”*<sup>27</sup>. Por tanto, no pueden considerarse sinónimos paternidad o maternidad y filiación, pero hacen referencia a los sujetos entre los cuales se generan deberes, derechos y obligaciones. Lo que hace que se estudien separadamente es la diferencia que existe en cuanto a la forma de probar cada uno de esos hechos, pero existe un principio común en el sentido que la paternidad y maternidad son indivisibles. Es decir, no es posible ser hijo o hija de una mujer sin serlo del progenitor.

Como regla general se puede indicar que todo ser humano cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado, ésta es la denominada filiación biológica que surge del acto propio de la concepción con relación a los progenitores. De ahí Edgar Baqueiro y Rosalia Buenrostro 2005

---

<sup>26</sup> Larrea Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 1908, Pág. 318

<sup>27</sup> Mariana Robalino, revista de la Universidad Católica, Ecuador, 2013, pág. 54.

digán que *“la filiación humana está basada, pues, en la aportación de material genético con el que se produce la fecundación”*<sup>28</sup>.

Eduardo Raul Prayones, 1939 define a la filiación como *“La relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas, pero en el sentido más limitado se entiende por filiación a la relación existente entre dos personas de las cuales una es madre o padre de la otra.”*<sup>29</sup>

En definitiva se puede decir que la filiación es el vínculo jurídico entre padres e hijos proveniente del nacimiento, por medio del cual tiene como padre o madre a un individuo y como hijo a otro, en este caso los padres tienen bajo su dependencia a los hijos y deben propiciarles todo lo necesario para su desarrollo integral.

Tomando en cuenta que la filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres clases:

---

<sup>28</sup> Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, Derecho Civil: Introducción y personas, pág. 45

<sup>29</sup> Eduardo Raúl Prayones, Nociones de Derecho civil, Buenos Aires, 1939, pág. 323

**a) Filiación legítima.-** El Código Civil Ecuatoriano en el Art. 24 manifiesta que: *“Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad: Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o madre o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre”*<sup>30</sup>

La filiación legítima es la más común puesto que la concepción de los hijos se da dentro de un hogar legalmente conformado entre una mujer y un hombre, teniendo el ánimo de concebirlo /la o no. Los padres del niño o niña al cumplir con la formalidad de ser marido y mujer ante las leyes, tienen como uno de sus objetivos la procreación de hijos para conformar una familia normal estable dentro del matrimonio.

Juan Larrea Holguín 2008 sostiene que *“La filiación legítima se inicia desde el matrimonio principalmente por la patria potestad que los padres adquieren directamente por afinidad que nace”*<sup>31</sup>

El Código Civil ecuatoriano en su Art. 62 manifiesta que: *“De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos*

---

<sup>30</sup> Código civil, Ecuador, art. 24

<sup>31</sup> Juan Larrea Holguín, Manual elemental de derecho civil del Ecuador: derechos de sucesiones, 2008, pág. 85

*de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”<sup>32</sup>.*

Se presume este periodo de tiempo, ya que desde la concepción hasta el nacimiento deben transcurrir nueve meses, que representan doscientos ochenta días, un tiempo mayor conllevaría al bebé el riesgo de morir, y lo más probable que sea extraído vía cesárea, por lo tanto nunca debería ser mayor a los trescientos días. Tampoco menor a ciento ochenta días o seis meses, porque, si las complicaciones médicas que se presentan, provocan la muerte en la mayoría de los casos, la probabilidad de vida para el que nace en un parto extremadamente prematuro, inferior al tiempo antes indicado, casi es imposible.

Es importante poder fijar el tiempo en el cual se produjo la concepción, porque así se puede deducir el tiempo en el que los progenitores tuvieron que mantener relaciones sexuales para concebir al hijo o hija. Es decir se puede presumir que son los padres, cuando mantuvieron relaciones sexuales dentro de la época de concepción.

Juan Larrea Holguín en su obra titulada Derecho Civil Ecuador, se refiere a los hijos nacidos dentro del matrimonio y establece que: “ *la legitimidad es la*

---

<sup>32</sup> Código Civil, Ecuador, art. 62

*calidad legal originaria, propia de aquel que ha sido concebido dentro del matrimonio de sus padres”<sup>33</sup>.*

Una forma de prueba de la filiación legítima es con la partida de su nacimiento del niño o niña, con el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación se puede probar por todos los medios de prueba que la Ley permite, incluso el examen de ADN.

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

**b) Filiación natural.-** Nace desde la época del Derecho Romano, se la entiende desde el momento que han procreado los padres del nuevo ser, sea dentro del matrimonio e incluso entre parejas fuera del matrimonio. Se los considera como un fenómeno natural por lo que la biología de los seres humanos tiene la capacidad de crear una vida voluntariamente y con ello crean derechos y obligaciones para un nuevo ser.

---

<sup>33</sup> Juan Larrea Holguín, Manual elemental de derecho civil del Ecuador: derechos de sucesiones, 2008, pág. 89

Guillermo Cabanellas 2010 indica “*La filiación natural como la única prueba se admite es el reconocimiento espontaneo de la madre*”<sup>34</sup>. La diferencia con el padre puede surgir la falta de seguridad de la paternidad; esto hace la diferencia con la madre que son las que tienen el vínculo desde el momento de la concepción. Este tipo de filiación es la única que se puede probar por la línea sanguínea que une a los padres con la criatura, pues no tiene ningún tipo de afectación si la procreación se produjo dentro o fuera del matrimonio, ya que es un vínculo natural y biológico que surge entre ellos, creando con ello derechos y obligaciones para ambas partes.

La única forma como se puede determinar la filiación natural, es el reconocimiento voluntario del padre, puesto que no se somete a ningún tipo de tratamiento para reconocer al niño o niña. Es el acto voluntario y la prueba del reconocimiento del menor, por ende al dar el nombre y apellidos de los padres están transmitiendo los derechos y obligaciones que gozan el niño o niña por nacer. Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 36 numerales 1 y 2).

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el jefe o delegado del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública; IV. Por testamento;

---

<sup>34</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 69

IV. Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio de prueba en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

**c) Filiación Adoptiva.-** Esta clase de filiación no se la considera natural sino se la configura como una filiación legal, surge por la voluntad de la pareja de tener como hijo por medio de la adopción otorgándole los mismos derechos.

Para poder entender de una mejor manera lo que es adopción, hago referencia a una definición para un mejor entendimiento de lo que es la filiación adoptiva, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas Torres, 2010 manifiesta: *“La adopción se la define como el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien es de otro por naturaleza”, “La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad”. Así como define adoptar: “Prohijar, aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, allí donde se admite”<sup>35</sup>.*

Por lo anteriormente transcrito se entiende a la filiación adoptiva o por adopción, como el ánimo que tiene la pareja de esposos para tomar por adopción un niño o una niña proporcionándole todo el amor de padres y derechos que le asistieren como si fuese un hijo natural, incorporándolo al

---

<sup>35</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 79,80

núcleo familiar brindándole lo que le corresponde como hijo e hija que ha sido concebido biológicamente.

La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo e hija.

La filiación adoptiva, es otra alternativa para la formación de una familia, conlleva efectos jurídicos, al ser un acto voluntario de una o dos personas, debe ser reconocido por sentencia toda vez que es un nuevo individuo que debe tomar el nombre de los padres adoptivos y a su vez ser reconocido en todos sus derechos que sus nuevos padres le transmiten y debe ser incorporado dentro de la familia.

#### **4.1.8 PROGENITORES.**

Al hablar de los progenitores nos referimos al padre o madre biológica de una persona.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 102, hace referencia a los deberes específicos de los progenitores manifestando que: *“Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo*

*adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales”<sup>36</sup>.*

En consecuencia, los progenitores deben:

1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio;
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;

---

<sup>36</sup> Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador, art. 102

8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,

9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes.

Los deberes y derechos de los progenitores en relación a sus hijos e hijas se definen partiendo del estatus legal que toda persona recién nacida trae implícito, como parte de su calidad humana cualquiera que sea la naturaleza de su filiación.

Los deberes y derechos de los progenitores en relación a sus hijos e hijas, sin duda alguna tiene su asidero legal en la institución denominada autoridad parental, que viene hacer el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

El ejercicio de ese conjunto de facultades y deberes corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro u otra; esa falta, tendrá lugar no sólo cuando el progenitor ha muerto, ya sea real o presuntivamente, sino cuando se ausentare injustificadamente del país.

Cuando el padre y madre ejercen conjuntamente la autoridad parental, pueden designar de común acuerdo quien de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes, y cuando la

filiación del hijo existe solo respecto de alguno de ellos, él o ella ejercerá la autoridad parental y en los casos que la filiación se hubiese establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejerce la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando faltare el otro progenitor.

#### **4.1.9 BENEFICIARIO.**

Guillermo Cabanellas, 2010, entiende por beneficiario a: *“Quien goza de un territorio, predio o usufructo, recibido por gracia de otro superior al cual reconoce”*<sup>37</sup>, es decir la persona que se favorece de algo que es entregado por una persona superior. Beneficiario puede ser la *“Persona, agrupación o entidad que es favorecida con cualquier tipo de transferencias, sean éstas explícitas o implícitas”*<sup>38</sup> (Wikipedia 2014).

El beneficiario en lo que respecta a la prestación alimenticia, por lo general es el hijo que recibe o a quien se le cancela las pensiones alimenticias, aunque se puede tener como beneficiario a una tercera persona como los padres, hermanos o al mismo conyugue.

En definitiva, el beneficiario es aquel que goza del cobro de las pensiones alimenticias por el hecho de haber sido ordenado dicho pago por una autoridad judicial o ya sea que el pago se lo realice voluntariamente por el progenitor.

---

<sup>37</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2010, pág. 96

<sup>38</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:beneficiario>

La representación del beneficiario menor de edad la ejercerá aquel progenitor que ejerza la custodia del hijo, hasta que este cumpla los 15 años de edad, caso en el cual el Código de la Niñez y Adolescencia le permite ejercer sus derechos personalmente.

Sin embargo a falta del padre o madre del menor, podrá ejercer la acción correspondiente para la reclamación de alimentos aquella persona bajo cuyo cuidado y protección se encuentre el menor.

En cuyo caso el beneficiario de las pensiones alimenticias siempre será el hijo menor de dieciocho años o hasta los veintiún años de edad, siempre y cuando se demuestre que se encuentra cursando estudios que le impidan obtener los recursos suficientes para subsistir por sí mismo.

## **4.2 MARCO DOCTRINARIO.**

### **4.2.1 DERECHO DE FAMILIA.**

Muy sintéticamente se puede señalar que es el conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia.

Se entiende por Derecho de Familia, según Mauricio Ferrara: *"el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros"*<sup>39</sup>.

Personalmente considero que el Derecho de Familia es el conjunto de normas y principios, que regulan las relaciones de quienes han contraído matrimonio o

---

<sup>39</sup> Mauricio Rodríguez Ferrara, Acerca de la Enseñanza del Derecho, 1996, pág. 34

unión de hecho, o se encuentran unidos por un lazo de parentesco. El derecho de familia comprende normas reguladoras de las relaciones personales y de las relaciones patrimoniales en orden familiar.

Es entender que la familia constituye el núcleo fundamental de una sociedad, y bajo la característica, se desarrolla el deber de velar por sus integrantes, entre ellos los/as hijos/as, quienes a más de cuidados morales, espirituales, afectivos, requieren de prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos materiales diarios.

Según Rossel, se denominan derechos de familia las "*Vinculaciones jurídicas establecidas por ley -respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco*".<sup>40</sup>

También se puede señalar que el Derecho de Familia, es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

OMEBA: Enciclopedia Jurídica, 1954. "*Es el conjunto de reglas, normas para que exista un orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia, regulando relaciones entre cónyuges, padres e hijos, lo cual le atribuimos tendencias del derecho moderno*"<sup>41</sup>. Se puede decir que el derecho

---

<sup>40</sup> Rossel, Enrique, Manual de Derecho de Familia, Chile, 1994, pág., 67

<sup>41</sup> Omeba, Enciclopedia Jurídica, argentina, 1954, pág. 144.

de familia regula todas las relaciones que nacen de la misma, definidas dentro de un derecho moderno, que precautela el cumplimiento eficaz de los derechos Constitucionales, y busca el desarrollo integral de la familia, y de cada uno de sus miembros como los niños, niñas y adolescentes, los mismos que no pueden quedar desamparados o sufrir maltratos, y peor aún menoscabar sus derechos.

El derecho de familia se ubica dentro del ámbito del derecho privado ya que regula las relaciones entre particulares en este caso entre los miembros de la familia, padres, hijos, nietos etc., a pesar de que en algunos aspectos se ve vinculado la intervención del Estado sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, que por tratarse de derechos de orden público la intervención del estado se ve ampliamente ligada a ellos, pero esto no quiere decir que el derecho de familia sea una rama del derecho público.

El ámbito del derecho de familia es sumamente amplio, desde el momento en que dos personas deciden formar un hogar ya sea al unirse por vínculos matrimoniales o por una simple unión de hecho operan las reglas instituidas por la doctrina para el derecho de familia.

Las relaciones que existen entre padres e hijos, el respeto que se debe observar entre ellos, la forma de actuar frente algún conflicto familiar, son lineamientos que se ven regulados en las diferentes normas que regulan las relaciones familiares, por ende se puede concluir que al ser excesivamente

amplio el derecho de familia no se lo puede resumir en un solo cuerpo normativo.

Uno de los aspectos más importante que corresponden al derecho de familia son los alimentos que se debe en primer orden a los hijos, tomando en cuenta que por alimentos se entiende no únicamente a las provisiones que se va a ingerir sino que abarca al vestido, la educación, recreación, salud, en definitiva todos aquellos aspectos inherentes al desarrollo de una persona.

La responsabilidad alimenticia, nace de la necesidad de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirla, y contra quien tenga la obligación de pagarla. En este caso, deberá justificarse el título o causa jurídica, en cuya virtud se pide la obligación alimenticia. Cuando dicha obligación se pida por razón de parentesco, deberá demostrarse éste.

Por lo general son los hijos los titulares del derecho a reclamar alimentos, los mismos que demuestran esta calidad con la partida de nacimiento correspondiente que demuestre la calidad de hijo de la persona a quien se le exige los alimentos.

La responsabilidad alimenticia principalmente recae sobre los padres, por los tanto los hijos tienen el derecho de reclamar alimentos a sus progenitores, pero a falta de ellos la responsabilidad recae sobre los ascendientes de los progenitores o mejor dicho sobre los abuelos de los menores.

Se ha mencionado que el derecho de familia abarca todas las relaciones familiares, la prestación de alimentos no se encuentra aislada de este ámbito del derecho, ya que lo que trata es precautelar los derechos de los menores a través de la formulación de normas jurídicas que regulen lo relacionado a la prestación, aumento, rebaja y extinción de la obligación de prestar alimentos a los niños, niñas y adolescentes.

De esta forma el Código de la Niñez y Adolescencia regula todo lo relacionado con los menores como tenencia, patria potestad, alimentos, adopción etc., en la búsqueda de brindar garantías a los niños, niñas y adolescentes y hacer cumplir sus derechos.

A pesar que al Código de la Niñez y Adolescencia se lo cataloga como uno de los cuerpos normativos más completos de entre todos los existentes en la legislación ecuatoriana, aún existen vacíos legales que generan conflictos en la aplicación de justicia uno de ellos es que si bien la ley prevé la posibilidad de exigir los alimentos a los obligados subsidiarios entre ellos los abuelos del menor, no se establece un trámite específico para realizar esta acción, lo que se convierte en un estancamiento para la aplicación del derecho de familia, ya que se genera una limitante para la exigencia de uno de los derechos primordiales de los menores.

#### **4.2.2 LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.**

El reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se originó a raíz de la primera guerra mundial, tras la gran catástrofe que acabo con

mucha vidas humanas y entre ellas a niñas, niños y adolescentes, a raíz de este hecho histórico las diferentes naciones del mundo emprendieron proyectos con la finalidad de proteger los derechos de los menores.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 y vigente desde 1999, proclama en su preámbulo que la infancia tiene derecho a cuidados especiales, y reconoce que los niños y las niñas deben crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Este instrumento ha sido ratificado por varios países en los cuales ha tenido inmensa acogida dándoles incluso una índole constitucional a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido en nuestro país se elaboró un código que garantizaba el cumplimiento de los derechos de los menores, este cuerpo legal fue conocido como Código de Menores.

En lo referente a la prestación de alimentos, el Código de Menores, establecía los lineamientos por los cuales se debía seguir para proceder a la reclamación de alimentos, se observaba la opción de poder reclamar los alimentos a los ahora conocidos obligados subsidiarios, además se establecía el modo de cómo se fijarán las pensiones alimenticias y cuando se extingue el derecho a reclamar la prestación alimenticia.

A pesar del gran avance que dio este cuerpo normativo para la protección de los derechos de los menores existieron muchos vacíos legales que impedían el libre ejercicio de la acción de reclamar alimentos.

Estos vacíos legales fueron en gran parte cubiertos con la vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, este cuerpo normativo especifica más ampliamente los derechos de los menores y procesa que hay que seguir para ejecutarlos.

En lo referente a los juicios de alimentos el Código de la Niñez y Adolescencia establece que las pensiones alimenticias serán impuestas de acuerdo a la capacidad económica del demandado con referencia a lo que especifica la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia.

Los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país en 2013 receptaron un promedio de 354 juicios de alimentos al día, mientras que hasta junio del 2014 el promedio fue de 304 diarios.

Según los datos del Consejo de la Judicatura, los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país tramitaron de enero a junio del 2014 alrededor de 54.877 juicios de alimentos, la mayor cantidad se concentró en Guayas, donde se presentaron 12.457 juicios, seguido de Pichincha con 7.221, Los Ríos 3.483 y Manabí 3.554. En 2013 se presentaron 129.261 juicios de alimentos en el país.

La carga procesal más abundante son los juicios de alimentos, el diario el telégrafo Ecuador 2014 Manifiesta *“Los que pueden durar 21 años, ya que hasta esa edad los hijos tienen derecho a la manutención, además durante ese*

*tiempo hay incidencias de rebaja o aumento de pensiones que son resueltos por el juez”<sup>42</sup>*

El aumento excesivo de los juicios de alimentos demuestra necesidad que tienen los menores, por lo que sus representantes concurren a los diferentes juzgados a demandar a la prestación de pensión alimenticia la misma que cubre los gastos fundamentales de alimentación, vestido, educación y salud.

El cobro de las pensiones alimenticias se ha convertido en la mejor ayuda que pueden recibir las madres para solventar los gastos inherentes a la crianza de sus hijos.

#### **4.2.3 PERSONAS A QUIENES SE DEBE ALIMENTOS.**

La regulación de los alimentos en el Ecuador identifica como beneficiarios de los mismos, no solo a los descendientes sino también, los ascendientes, hermanos, al conyugue, a quien ha realizado una donación cuantiosa entre otros, estas prestaciones alimenticias se encuentran reguladas en el artículo 349 del Código Civil.

**Se debe alimentos al conyugue**, considerado como conyugue a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio, tomando como punto de partida la existencia de un matrimonio civil celebrado legalmente.

El origen del derecho a reclamar alimentos por parte de uno de los conyugues se genera a raíz del abandono de la pareja por medio de la cual uno de los

---

<sup>42</sup> <http://www.eltelegrafo.com.ec/>

conyugues queda en condiciones que no le permitan proveerse lo necesario para su subsistencia.

En este sentido el conyugue que se encuentra en mejores condiciones tanto económicas como sociales, es el llamado a contribuir con el pago de una pensión alimenticia a favor de su pareja, con la finalidad de salvaguardar uno de los principios fundamentales del matrimonio que es el de auxiliarse mutuamente.

El derechos a percibir alimentos de un conyugue concluye cuando se ha obtenido sentencia ejecutoriada que declare disuelto el matrimonio.

**Alimentos que se debe a los hijos.-** La alimentación para los hijos constituye un derecho que es exigible desde el nacimiento de los mismos.

Los legisladores han creído pertinente regular la prestación de alimentos a los hijos por considerarlos dentro de los grupos de atención prioritaria, de esta manera no solo se precautela los derechos a la alimentación sino también los derechos de educación, subsistencia, salud, en definitiva todos aquellos derechos que se generan con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En este caso de prestación de alimentos para los hijos, la constitución ha establecido que la responsabilidad de la crianza, alimentación, educación etc., de los hijos es obligación tanto de los padres como de las madres.

**Alimentos que se deben a los descendientes.-** Se entiende como descendiente a aquella persona que desciende de un tronco común, sin importar sexo, raza o color.

De este modo los nietos, bisnietos etc., pueden exigir el pago de una pensión alimenticia a su abuelo, bisabuelo etc. Siempre y cuando su padre o su madre hayan dejado de existir o se encuentre imposibilitado de contribuir con lo necesario para el sustento del menor.

Se puede decir que esta norma que permite que los descendientes exijan alimentos a sus ascendientes constituyo la fuente para que el Código de la Niñez y Adolescencia señale como obligados subsidiarios a los abuelos del beneficiario del derecho de alimentos.

**Alimentos que se deben a los padres y ascendientes.-** Los hijos deben mucha gratitud a los padres y a sus ascendientes en muchos de los casos, ya que a ellos se debe la vida, la formación y la existencia misma de la persona.

De la misma manera que un padre o una madre tiene el deber moral de velar por el sustento de sus hijos, de esa misma forma, en un determinado momento de la vida, los hijos contraen la obligación moral de velar por el sustento de sus padres.

Esta obligación moral de los hijos para con sus padres, tiene el objetivo de proveerles el alimento y sustento necesario a los progenitores que se

encuentren en un estado que no puedan proveérselos por sí mismos, ya sea por su avanzada edad o por el hecho de sufrir alguna enfermedad.

#### **4.2.4 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. El interés superior del niño es un principio de interpretación, donde nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

La Constitución de la República en el Art. 44 dice: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás personas”*<sup>43</sup>.

Se establece que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están por sobre los derechos e intereses de los demás; eso explica la discrecionalidad de la ley en cuanto a prestación de alimentos por los obligados subsidiarios (abuelos, abuelas, hermanos/as y tíos), pues el Interés Superior se impone al derechos de los demás, incluido casos de conflicto, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral, para lo cual establece

---

<sup>43</sup>Constitución de la Republica, Ecuador, art. 44

que los entornos familiares, sociales, educativos y culturales aseguren su cumplimiento.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 manifiesta: *“El interés superior del niño es un principio que orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento... Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión de niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*<sup>44</sup>

Así, el interés superior del niño o niña, indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que, éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Se infiere que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ser titulares de derechos y un sector vulnerable de la sociedad, reciben del Estado una protección especial, un punto que sus derechos al considerarse en el marco de la normativa constitucional, prevalen por sobre los derechos de los demás; pero

---

<sup>44</sup> Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador, art 11.

en la medida en que esta preferencia no vulnere los derechos de los demás. Es así como los derechos de los menores pasan a ser deber primordial del estado convirtiéndolos en derechos de orden público.

#### **4.2.5 EL DERECHO DE LOS HIJOS A EXIGIR ALIMENTOS.**

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

El derecho de alimentos es “el que tienen los hijos e hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y madre de acuerdo a su situación social, aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo e hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud”<sup>45</sup>.

La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parento-filial.

La obligación alimentado supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos; y por otro, el obligado, este es la persona tiene el deber moral y legal de prestarlos.

---

<sup>45</sup> <http://www.gerencia.com/derecho-a-los-alimentos-y-a-quienes-se-le-debe.html>

Doctrinariamente se ha elaborado un sinnúmero de definiciones tales como: *“Derecho de alimentos es el derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos”*<sup>46</sup> (Código civil Ecuador 2015), de esta definición se puede rescatar que los alimentos constituyen un derecho para aquella persona que necesita de ellos y que viene a considerarse como el beneficiario, sin embargo los alimentos constituyen una deber para la persona que se encuentra en la obligación de proporcionarlos.

En Ecuador, el art. innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) menciona que *“el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas”*<sup>47</sup> si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Se entiende entonces que el derecho de alimentos es una obligación legal, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, resultando de esta una relación de auxilio, asistencia, socorro, sobre todo moral, hacia el pariente

---

<sup>46</sup> Código Civil, Ecuador.

<sup>47</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

necesitado; y, se relaciona con el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, alimentación, medicina y educación necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.

Constitucionalmente, es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos conforme lo dispuesto por el artículo 83, numeral 16, de la Constitución de la República. En el artículo 3, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, encontramos ciertas características de este derecho que lo configuran como: Intransferible, no se puede transmitir este derecho a una tercera persona ya sea por contrato, transacción o causa de muerte; es irrenunciable pues constituye un derecho de orden público es decir que el Estado también tiene la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho; y finalmente es imprescriptible, es decir que no puede alegarse la prescripción para la exigencia del cumplimiento de este derecho.

Se entiende que los alimentos se los puede exigir hasta cumplir la mayoría de edad, es decir que aquella persona que está en la obligación de prestar los alimentos mantiene esta obligación hasta que su hijo e hija cumpla la mayoría de edad; sin embargo el derecho de alimentos se extiende hasta los 21 años, siempre y cuando se demuestre que el beneficiario se encuentre cursando estudios que le impidan conseguir los alimentos por sus propios medios, además en casos de enfermedades graves o catastróficas el derecho de alimentos se hace extensivo por el resto de la vida del beneficiado.

Con la existencia de una de las causas establecidas para la caducidad o extinción del derecho de alimentos el obligado puede solicitar al Juez que declare extinta la obligación, liberándose de este modo de seguir cancelando las pensiones alimenticias.

Si no se exige la extinción de la obligación de la prestación de alimentos, esta seguirá vigente pese a existir una o más causas de extinción de la misma.

En lo que respecta a los incapacitados o aquellos que posean alguna enfermedad catastrófica y sean beneficiarios del pago de pensiones alimenticias a su favor, este derecho únicamente cesara con la muerte del beneficiario.

#### **4.2.6 LA RESPONSABILIDAD DE LOS OBLIGADOS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS AL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.**

Los obligados a la prestación de alimentos son directamente los padres de los niños, niñas y adolescentes que se benefician del cobro de las pensiones alimenticias.

Los obligados principales son responsables del pago de las pensiones alimenticias, pese a vivir bajo el mismo techo con el alimentado, esto con la finalidad de precautelar el desarrollo íntegro del menor.

Los hijos menores de edad, para reclamar su derecho a percibir alimentos, por su condición de incapaces obligatoriamente deben ser representados por uno de los progenitores que se encuentren encargados del cuidado y protección del

menor, sin embargo al entrar a la adolescencia el menor que ha cumplido los 15 años de edad puede representarse personalmente en las reclamaciones de alimentos, tal y como lo establece el Código de la niñez y Adolescencia, esto se debe a que los titulares del derecho a alimentos son principalmente los hijos.

Dadas las circunstancias de la vida, no siempre se puede exigir los alimentos a los padres ya sea por encontrarse incapacitados, o su vez por porque el obligado a dejado de existir.

En ese caso con la finalidad de precautelar el cumplimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos, la Ley ha previsto que a falta del obligado principal, se puede demandar a los denominados obligados subsidiarios, que son, los abuelos, tíos, hermanos etc. Los alimentos en el ámbito de las obligaciones constituyen necesariamente la relación jurídica, en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia o alimentación.

La alimentación supone que el menor de edad pueda gozar a más de los alimentos de la prestación para la educación, atención médica, medicamentos, transporte, vivienda, etc., en tal sentido son los padres los que están obligados a prestar los recursos económicos necesarios a su hijos y así lo determina nuestra Ley, cuando establece que el padre o la madre podrán ser demandados ante los juzgados competentes para atender las necesidades de los hijos.

El vínculo que une a un alimentado y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

La obligación de pasar alimentos no se extingue con la muerte del alimentante sino que esta se transmite a los herederos que están en la capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

La obligación subsidiaria, entonces, viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados. Los obligados subsidiarios según el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son: Los abuelos, abuelas; los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos: *“Los adultos/as hasta 21 años que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida a dedicarse a una actividad productiva y que carezcan de recursos propios”* y tres: *“Las personas que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida procurarse los medios para subsistir por sí mismas, y que tenga su respectivo carnet emitido por el Consejo*

*Nacional de Discapacidades, o la institución de salud que conociere el caso*<sup>48</sup>; del Art. Innumerado 4 de la ley anteriormente citada; y, los tíos y tías.

Las pensiones alimenticias pueden ser exigidas a uno o varios obligados subsidiarios, en este caso el pago de la pensión alimenticia deberá ser dividido a prorrata entre todos los obligados subsidiarios.

Recordemos que el incumplimiento del pago de más de dos pensiones alimenticias, puede ser exigido por la vía de apremio ya sea este real o personal; en cuanto al real se refiere al embargo y secuestro de bienes para su remate y cubrir así al deuda contraída. En cambio los apremios personales se refieren a la privación de la libertad hasta por treinta días, de los obligados a la prestación de alimentos que no han cancelado su obligación por más de dos meses, exceptuándose de este caso los subsidiarios de tercera edad o mayores a 65 años quienes cumplan con arresto domiciliario y no serán conducidos a los centros de privación de libertad.

#### **4.2.7 LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**

La enciclopedia jurídica considera a la responsabilidad subsidiaria como la *“Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa”*<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador.

<sup>49</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-subsidiaria/responsabilidad-subsidiaria.htm>

Aunque algún sector doctrinal equipara la categoría de obligación accesoria y obligación subsidiaria, se trata de conceptos distintos. *“La obligación subsidiaria es aquella que dentro de un negocio jurídico o una relación obligacional concreta tiene menor relevancia, no es el objeto principal de la misma”*<sup>50</sup>

En otro orden, también se consideran obligaciones subsidiarias las que tienen como función resarcir ante supuestos de incumplimiento o incumplimiento erróneo: satisfacción por el equivalente e indemnización de daños y perjuicios.

Los obligados subsidiarios serán tomados en cuenta, a pedido de parte, el Juez cuando se den las siguientes circunstancias: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, discapacidad del padre o madre.

Por lo anterior, la ley consagra las obligaciones subsidiarias a cargo de los abuelos, cuando los padres que en principio deben asumir la carga alimentaria no existen o no poseen los medios económicos para asumir esa obligación. Desde esta óptica, es posible presentar demanda de alimentos contra los abuelos del menor, si el padre no posee los medios económicos mínimos para asumir su obligación, situación que hay que informar al Juez para la procedencia de la acción.

En relación a lo expuesto se ha sostenido que los niños gozan de una supra protección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

---

<sup>50</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Cr%C3%A9dito\\_con\\_Garant%C3%ADa\\_del\\_Estado](https://es.wikipedia.org/wiki/Cr%C3%A9dito_con_Garant%C3%ADa_del_Estado)

### **4.3 MARCO JURÍDICO.**

#### **4.3.1 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

La Constitución de la República del Ecuador, se ha consolidado como un cuerpo normativo garantista de los derechos, tanto individual como sociales, de igual forma protege a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que se refiere a los derechos de las niñas y niños, en la Sección Quinta, artículo 44 de la (Constitución de la República del Ecuador, aprobada en 2008), dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*<sup>51</sup>.

De esta manera se recoge en nuestra legislación el principio del interés superior del menor ubicándolo en un sitio muy particular ya que establece que los derechos de los menores se encuentran por encima de los demás derechos, esta connotación caracteriza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como derechos de orden público ya que se observa la intervención directa del Estado quien a través de sus diferentes instituciones públicas tienen la obligación de velar y ejercer cualquier acción correspondiente para el cumplimiento de los derechos de los menores.

---

<sup>51</sup> Constitución de la Republica, Ecuador, 2008, art. 44

De esta manera, las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Estos derechos son de primordial atención ya que se trata de precautelar la subsistencia y óptimo desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, de esta manera si se encuentran en controversia, la aplicación de alguna acción en la que se encuentre inmersos derechos de los menores con derechos de personas adultas o de instituciones públicas o privadas se resolverán prioritariamente lo relacionado a los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 35 de la Constitución, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como uno de los grupos de atención prioritaria de esta manera el estado regula y garantiza el pleno desarrollo integral de los menores estableciendo la atención prioritaria a menores de seis años, se garantiza la nutrición a través de las diferentes políticas estatales, se ha priorizado el acceso a los servicios de salud, educación.

Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil, brinda protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o en contra de la negligencia que provoque tales situaciones. Además

el estado cumpliendo el mandato supremo contenido en la Constitución ejecuta acciones contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el artículo 46, numeral 7 de la misma Carta Magna, que está por sobre todas las leyes, estipula que el Estado ecuatoriano adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección frente a la influencia de programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género.

#### **4.3.2 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR.**

El Código Civil como norma jurídica que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, antes del Código de la Niñez y Adolescencia, también regulaba lo concerniente a los alimentos por lo que es de suma importancia analizar aspectos importantes de este cuerpo normativo.

Ya se ha estudiado a las personas a quienes se debe a alimentos, constituyéndose en beneficiarios de este derecho, el conyugue, los hijos, los descendientes, los padres, los ascendientes, los hermanos y quienes han realizado una donación cuantiosa que no ha sido revocada.

El artículo 351 Código Civil, Ecuador 2015, establece que: *“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su condición social. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años cuando menos la enseñanza primaria”*<sup>52</sup>.

Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”. Los alimentos congruos, se convierten en la medida en que deben otorgarse las pensiones alimenticias legales y son, de por sí, proporcionalmente relativas.

Podemos decir que de lo manifestado en el Código Civil, se deduce que los alimentos congruos, son o tienen la característica de ser relativos, pues, lo que para una persona de clase humilde puede ser suficiente por su posición social para sobrevivir modestamente, para otra que en este caso corresponde al alimentado, de clase social y económicamente más pudiente no sería lo suficiente para solventar sus necesidades, pues, de acuerdo con su posición social lo que al primero le es suficiente, al otro no.

Los alimentos congruos por su parte tienen como objeto dar al alimentante un tipo de vida modesta, es el espíritu de esta modalidad de alimentos, se tiende a seguir con los alimentos congruos un desenvolvimiento cotidiano, con estricta

---

<sup>52</sup> Código Civil, Ecuador, art. 351

sobriedad, compostura, con recato y consideración, con gastos y adquisiciones, sin lujos y excesos, modo de vivir que tiene que desenvolverse de la manera que corresponde a la posición social del alimentado, sin embargo no existe norma alguna que imponga parámetros para determinar la posición social del alimentado.

La subsistencia modesta, a la que hace referencia los alimentos congruos se concreta en que el beneficiario se pueda desenvolver con solvencia, decencia y moderación en el consumo de sus necesidades de subsistencia. Es decir, que los gastos que éste realice, los realizará sin lujos ni opulencia, pues lo que se pretende es una subsistencia cómoda, favorable y conveniente.

Si quien exige alimentos no está facultado para hacerlo ya que únicamente presume que el reclamado es su padre y por ende el obligado a prestar los alimentos, si esta reclamación se la hace de forma fraudulenta se podrá pedir la restitución de lo pagado y al pago de los daños y perjuicios al alimentante.

*“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”<sup>53</sup> (Codigo civil Ecuador 2015),* al momento de establecer el monto que se deberá cancelar como pensión alimenticia el Juez deberá observar la capacidad económica del obligado en base a sus ingresos con respecto a su situación laboral y a sus cargas familiares.

---

<sup>53</sup> Codigo Civil, Ecuador

(Codigo civi, Ecuador. 2015) *“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”*<sup>54</sup>, el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del beneficiario por lo tanto este derecho no se lo puede transmitir a otra persona por el hecho de la muerte del beneficiario, tampoco se puede renunciar a este derecho.

#### **4.3.3 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Código de la Niñez y Adolescencia, regula las relaciones jurídicas de los menores de edad, tales como alimentos, visitas, tenencia, adopción etc.

El artículo 15 (Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador 2015 establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad”*<sup>55</sup>, los niños, niñas y adolescentes son los únicos titulares de los derechos especificados en el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto solo ellos podrán hacer uso y beneficiarse de los mismos, pero ya que los niños y niñas son incapaces relativos para ejercer cualquier acción que tenga como finalidad exigir el cumplimiento de un derecho deberán ser representados por sus padres o la persona que los represente en su lugar.

---

<sup>54</sup> Código Civil, Ecuador

<sup>55</sup> Código Civil, Ecuador, art. 15

Con respecto a la naturaleza de los derechos de los menores nos menciona que: *“Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”*<sup>56</sup> (Ibidem, Ecuador 2015).

Los derechos de los menores son de orden público ya que el Estado a través de sus diferentes entidades, están en la obligación de brindar atención prioritaria en los casos en los que se vean comprometidos menores de edad, así mismo están en la obligación de denunciar si observan o evidencian que los menores de edad se encuentren en condiciones que pueda afectar su desarrollo y de alguna forma se vulneren sus derechos.

Los derechos de los menores son: intransmisibles e irrenunciables, ya que estos no se pueden transmitir de una persona a otra como ya lo he mencionado su titular únicamente es el niño, niña o adolescentes que por ningún motivo puede renunciar a ellos.

Son interdependientes, debido a que su existencia y exigibilidad no dependen de la existencia de requisito previo alguno.

Además, de conformidad con el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son intransigibles, ya que por estricto mandato de la Ley cuando se trate de derechos de menores de edad no se podrá transigir, mediar o llegar a un

---

<sup>56</sup> Ibidem, 2015

acuerdo en el que se trate de vulnerar de alguna manera estos derechos, además quienes están facultados para transigir son únicamente las personas capaces y los titulares de los derechos, recordemos que los niños, niñas y adolescentes si bien son titulares de derechos también son incapaces relativos tal y como lo establece el Código Civil.

En lo referente a los alimentos el Código de la Niñez y Adolescencia, establece que son titulares de este derecho: los niños, niñas y adolescentes no emancipados, los adultos hasta los 21 años de edad siempre y cuando se demuestre que se encuentran cursando estudios que le impidan o dificulte realizar una actividad económica por cuenta propia.

Los obligados a la prestación de las pensiones alimenticias son en un primero orden los progenitores, los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no se encuentre cursando estudios, los abuelos y los tíos.

La obligación de pagar las pensiones alimenticias correrá desde el momento de presentación de la demanda ante el juez competente, el mismo que al momento de aceptarla a trámite especial que le corresponde afijara una cantidad económica como pensión alimenticia provisional, ya que esta pensión puede sufrir cambios al momento de la presentación de las pruebas correspondientes. La parte actora, al momento de presentar la demanda solicitara la práctica de las pruebas de las cuales se crea asistida, las mismas que tendrán como prioridad justificar la capacidad económica del demandado.

De ser el caso se solicitara la práctica de la prueba de ADN con la finalidad de justificar la relación parento filial entre el demandado y el beneficiario del derecho de alimentos para su futura declaración de paternidad.

Una vez citado el demandado, con su concurrencia a juicio o no, el juez convocara a la audiencia única la misma que consta de tres etapas, en la primera se busca la conciliación entre las parte con la finalidad de que se ofrezca y se acepte una cantidad económica como pensión alimenticia, de no existir acuerdo en la segunda fase del desarrollo de la audiencia se evacuara la prueba anunciada hasta antes de cuarenta y ocho horas de llevarse a cabo la audiencia, con las pruebas se tratara de justificar la capacidad económica del demandado como también las cargas familiares que este tenga.

En la tercera fase el juez en la misma audiencia emitirá la respectiva resolución fijando una cantidad económica como pensión alimenticia y de ser el caso la declaratoria de paternidad correspondiente

A falta del obligado principal se podrá reclamar los alimentos a los obligados subsidiarios. El Código de la Niñez y Adolescencia no establece claramente los casos en los cuales se puede exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, por lo que este vacío legal hace casi imposible poder ejercer este de derecho a los menores dejándolos desamparados.

#### 4.3.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

##### Los alimentos en la Ley Argentina.

La legislación Argentina define a los alimentos como toda prestación en dinero o especie, que una persona tiene derecho a recibir de otra por una obligación legal.

“El Código Civil Argentina en el art. 372 expresa: *"La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades"*<sup>57</sup>. La jurisprudencia Argentina sostiene que también se consideran alimentos otras prestaciones como los gastos educativos, esparcimiento, funerarios, etc.

La demanda por alimentos puede iniciarse sin previa sentencia de divorcio, en el caso de que la pretensión se reclamar la prestación alimenticia para los hijos pues lo que se pretende es precautelar la subsistencia de los mismos.

En cuanto al otorgamiento de alimentos a la esposa o cónyuge estos solo se conceden en el caso de que esta sea declarada inocente en el juicio de divorcio, siempre y cuando acredite su condición de desamparada.

En el caso de los hijos, ante la separación de los padres, debe mantenerseles en la medida de las posibilidades las mismas condiciones de vida que tenían mientras sus padres cohabitaban, en el caso que lo hubieran hecho.

---

<sup>57</sup> Código Civil, Argentina, art. 372

En cuanto a quienes deben pagar los alimentos: si ambos progenitores trabajan contribuirán en proporción a sus ingresos. Si trabaja solo uno de ellos, la otra parte deberá estimar y probar los ingresos del otro.

Puede solicitar un porcentaje de los ingresos del ex cónyuge o un monto fijo mensual. Reclamará alimentos la madre o padre en su caso, quien tenga la necesidad de ser asistido dado que no puede procurárselos por sí mismo. En este casos se observa que a diferencia de nuestro país los alimentos que se le deben al conyugue subsisten aun después del divorcio.

La legislación Argentina entiende que los menores de 5 años, como regla general quedan a cargo de su madre y los mayores de esa edad, si los padres no se ponen de acuerdo, se decidirá judicialmente.

Actualmente las cuotas alimentarias varían entre en 20 a un 40% de los haberes del alimentante, dependiendo de la decisión judicial. Si las ganancias no pueden establecerse se produce prueba sobre el nivel de vida y se presume cuáles son los ingresos que lo sustentan.

A su vez, existe la posibilidad de que ante el incumplimiento del alimentante en la cuota alimentaria, esta sea exigida a los parientes por consanguinidad, ascendientes o descendientes sin límite de grado, a igualdad de grado, el que este en mejores condiciones para procurárselos. Dado que se ha generado diferentes opiniones en cuanto quien está obligado a contribuir con los alimentos, según (Mondino, Jorge. 2011), tiene dicho que: *“La obligación del pariente de prestar alimentos no es exigible sino a falta de otros más cercanos,*

*o cuando éstos no están en condiciones de prestarlos*<sup>58</sup>. En cuanto a los obligados subsidiarios en Argentina no se establece un orden específico en el cual se debe demandarlos como en el caso de Ecuador, ya que se preferirá a aquel de los subsidiarios que tenga mayor condición económica.

La obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiario.

Si el menor no recibe de su padre el aporte que necesita, pese a las gestiones realizadas por su madre y no pudiendo ser revertida esta situación de inmediato, se justifica que la abuela, de quien depende económicamente el padre, aporte a su nieto lo que éste necesita para completar sus más elementales necesidades. En principio el alimentante debe abonar los alimentos en dinero. Pero puede acordarse total o parcialmente el pago en especie, esto es, mediante pagos concretos como el colegio, el club, la obra social, etc.

### **Los alimentos en la Legislación de Perú.**

En el vecino país de Perú no se encuentra legislada de una forma completa lo que concierne al derecho de alimentos es así como el Código de los Niños y Adolescentes de Perú únicamente dedica seis de sus artículos a la regulación de los alimentos.

En la legislación peruana Código de los Niños y adolescentes. Perú, 2015 considera alimentos *“Lo necesario para el sustento, habitación, vestido,*

---

<sup>58</sup> Monidino Jorge, 2011

*educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*<sup>59</sup>.

Se puede observar que en cuanto a los alimentos se toma en cuenta incluso los gastos que se haya realizado cuando la madre se encontraba en estado de embarazo, por lo tanto en un futuro se podrá considerar estos gastos para compensar la deuda por alimentos.

En cuanto a los obligados a la prestación de alimentos se establece que *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestaran alimentos en el orden siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales ay otros responsables del niños o adolescente”*<sup>60</sup> (Ibidem).

En este caso la responsabilidad subsidiaria del pago de las pensiones a alimenticias recae en un primero orden sobre los hermanos más nos directamente contra los abuelos como en el caso de nuestro país. Además para exigir el cumplimiento de la obligación a los obligados subsidiarios basta con demostrar el desconocimiento del paradero del obligado principal.

Uno de los impedimentos directo para que a sido demandado en juicio de alimentos es que no podrá a proponer un proceso en el cual se pretenda

---

<sup>59</sup> Código de los Niños y adolescentes. Perú

<sup>60</sup> Ibidem

obtener la tenencia del niño o adolescente, salvo que se justifique una causa grave comprobada.

La obligación de proveer alimentos subsiste hasta que cumplan la mayoría de edad, para el sostenimiento de los hijos o hijas solteros mayores de 18 años y mientras cursen estudios con éxito en alguna institución o universidad y también es factible en caso que los hijos son mayores de edad y tiene alguna enfermedad mental o física, también puede pedir su pensión de alimentos hasta que cese la incapacidad que la aqueja.

Cuando el demandado hace caso omiso al mandato judicial se tiene que puede iniciar la liquidación de pensiones que dejo de pagar. Una vez aprobada el Juez dará tres días al padre de los niños para que pague su deuda. Si no lo hace, la demandante puede solicitar que se emita copias certificadas de la liquidación de meses adeudados y otros documentos al Fiscal para que denuncie al padre o madre de los niños por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

A diferencia de nuestro país, en el Perú se necesita ejercer otra acción muy aparte ante un Fiscal con la finalidad de poder cobrar de una forma coercitiva las pensiones alimenticias ya que se considera que una autoridad penal es la única competente para ordenar la detención o privación de libertad de una persona, esta particularidad permite que las sentencias de alimentos, sustituya al trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

## **Los alimentos en la Legislación de Paraguay.**

La Ley 1680, Código de la Niñez y Adolescencia Paraguay, en su artículo 98 establece: *“De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.- En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos”*<sup>61</sup>.

En el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes se debe por ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, que deban prestar alimentos como consta en el Art. 4 de esta norma, que indica a *“Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral”*<sup>62</sup> Ley 1183, Código Civil Paraguay,

El Art. 258 del Código Civil indica, que *“Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue: a) los cónyuges; b) los padres y los hijos; c) los hermanos; d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y e) los suegros, el yerno y la nuera. Los descendientes la*

---

<sup>61</sup> La Ley 1680, Código de la Niñez y Adolescencia Paraguay, art 98

<sup>62</sup> Ley 1183, Código Civil Paraguay

*deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias”<sup>63</sup> (Ley 1183, Código Civil Paraguay).*

El orden de las prestaciones de alimentos en la legislación paraguaya es los cónyuges, los padres y los hijos, los hermanos, los abuelos y en su defecto ascendientes más próximos y los suegros, el yerno y la nuera, existiendo una particularidad, que no la cubren uno de ellos cuando los obligados se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación, sino que debe ser distribuida la obligación de prestar alimentos entre las mismos obligados que deben cumplirla.

---

<sup>63</sup> Código Civil, Paraguay, Art. 258

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

### **5.1 MATERIALES.**

La realización de la presente tesis utilicé materiales tales como libros relacionados a la materia, códigos y leyes; diccionarios, internet, materiales de oficina como esferográficos, hojas de papel bond, computadora, impresora, etc., gracias a los cuales he podido culminar con éxito este trabajo investigativo.

### **5.2 MÉTODOS.**

La realización de este trabajo investigativo no habría sido posible sin la aplicación de los métodos de investigación más comunes, los cuales me sirvieron y fueron utilizados en las diferentes etapas de indagación, estos métodos que utilice en la ejecución de mi trabajo investigativo fueron: método científico, entendido como el camino a seguir para llegar al objetivo propuesto, es el método dominante en la presente investigación; como instrumento que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y sociedad.

En el desarrollo de la presente tesis aplique desde el inicio hasta la culminación de la presente investigación la metodología adecuada, ya que realice un estudio ampliado de los problemas generados en torno a las pensiones alimenticias y a su incumplimiento por parte del obligado principal, basándome en la experiencia adquirida sobre el tema para lograr definir exactamente el hecho investigado y formular las respectivas hipótesis.

De esta forma el método científico me ayudó a formular la hipótesis y contrastarla, así mismo me ayudo a recabar la información concreta que me permitió estructurar el marco conceptual y finalmente formular las respectivas conclusiones y recomendaciones y la elaboración del proyecto de ley.

De igual manera utilice el método exegético, este método lo utilice al momento de realizar el respectivo estudio detallado de las normas correspondientes al derecho de alimentos, estudio que me ayudo a conocer el origen de la problemática planteada.

En fin este método me ayudó a seleccionar, analizar y estudiar, información legal que configuro el marco jurídico de la investigación, así mismo me ayudó a detallar los retículos que constaran en el proyecto de ley que se propondrá al concluir la investigación.

Así mismo utilice el método analítico, este método me permitió estudiar en forma individual el tema investigado, en forma pormenorizada de cada uno de los capítulos y del proceso de investigación.

En la presente tesis se lo aplicó desde la selección del tema de estudio en la selección y análisis de la información que conformaron los respectivos marcos: conceptual, jurídico y doctrinario.

Con la utilización de este método se seleccionó únicamente la información necesaria y concreta para la realización de esta tesis, lo que dar como resultado un estudio preciso, sin alejarse del tema ni de la problemática de estudio, por ultimo aplique un análisis de conceptos, definiciones, argumentos

legales, para llegar a la síntesis comprensiva.

Apliqué el método deductivo, partiendo de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular concretando su uso en la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria por que será necesario llegar a abstracciones particulares de lo que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber ejecutado la investigación de campo fue imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Una vez terminada la presente tesis, este método me ayudo a elaborar el correspondiente resumen de todo el trabajo realizado, así como en su momento me ayudó a realizar la comprobación de la hipótesis planteada a través del estudio realizado.

Utilicé el método inductivo, el mismo que me permitió partir de datos particulares para llegar a conclusiones generales, siendo de suma importancia para la interpretación de la entrevista, en base a los criterios de cada uno de ellos, pudiendo con este método realizar aseveraciones generales que respalden la hipótesis.

Con la aplicación de este método se realizó una observación generalizada de la problemática planteada, para analizar y clasificar la información recopilada que ayudo a estructurar la tesis en todas sus partes.

El método dialectico, lo utilicé en la confrontación permanente entre la norma

jurídica positiva con la realidad de la cual resulta una normativa más justa y adecuada a la realidad.

Este método lo aplique al momento de realizar el estudio jurídico, permitiéndome contrastar la hipótesis planteada, guiándome para la elaboración del proyecto de ley, el mismo que se acoplara a la realidad, dando como resultado una normativa que da solución a la problemática planteada en pos de los derechos de los menores.

## 6. RESULTADOS.

### 6.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.

Conforme a lo planificado en el proyecto de tesis, en la investigación de campo utilice la aplicación de encuestas, a través de un formulario de 5 preguntas realizadas a 30 personas de nuestra localidad.

Los resultados de la aplicación de la encuesta se muestran en cuadros estadísticos y gráficos que muestran la frecuencia de las respuestas obtenidas, a continuación pongo a vuestro conocimiento el resultado de la de las encuestas

#### Pregunta Nro. 1

Tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia son obligados subsidiarios a la prestación de alimentos: los abuelos, los hermanos, y los tíos del alimentante; ¿Cree Usted que es pertinente la aplicación de esta disposición?

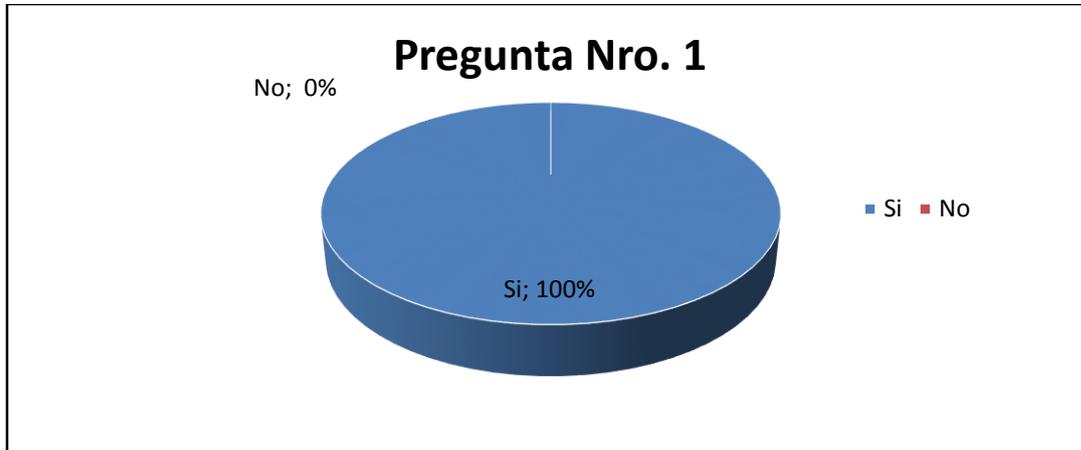
#### Cuadro Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente.- Encuesta aplicada a personas conocedoras del problema..

Autor: Luis Ángel Guailas Patiño.

**Grafico Nro.- 1**



**Interpretación.-** De los resultados obtenidos se puede observar que treinta personas que equivalen al cien por ciento del universo encuestado manifestaron que si es pertinente la aplicación de la normativa que exige el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.

**Análisis.-** La normativa constante en el Código de la Niñez y Adolescencia que exige el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios es aplicada en la actualidad ya que lo que se busca es el bienestar de los menores.

## Pregunta Nro.- 2

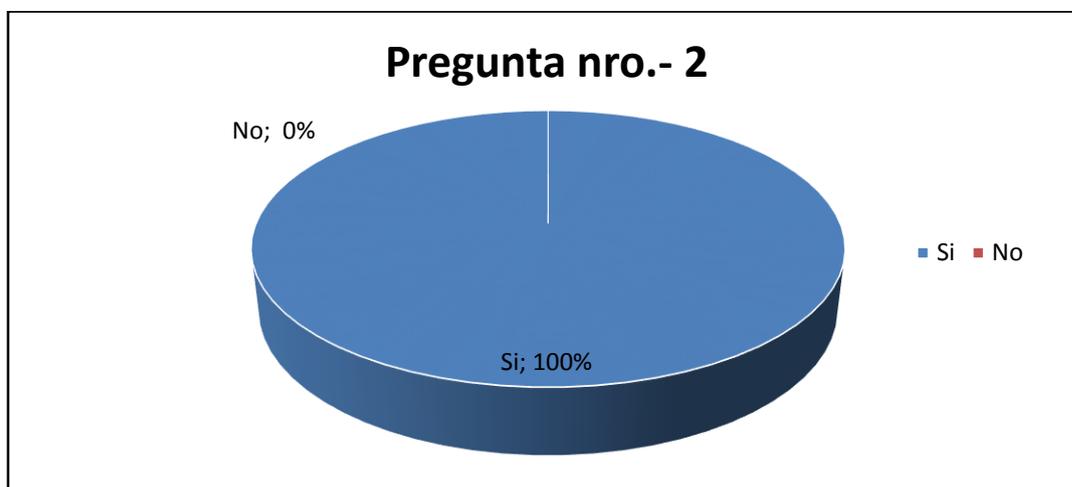
¿Cree usted que al exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios se beneficia al desarrollo integro de los menores beneficiarios?

### Cuadro Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente.- Encuesta aplicada a personas conocedoras del problema.  
Autor: Luis Ángel Guailas Patiño.

### Grafico nro.- 2.



**Interpretación.-** Treinta personas que equivalen al cien por ciento del universo encuestado manifestaron que el pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios si beneficia al desarrollo de los menores ya que se estaría ayudando al sustento de los mismos.

**Análisis.-** Cuando se cancela las pensiones alimenticias ya sea por parte del obligado principal o de los subsidiarios, se contribuye con el sustento de los beneficiarios de dicha pensión ya que la misma cubre los gastos de alimentación, salud, educación etc.

### Pregunta nro.- 3

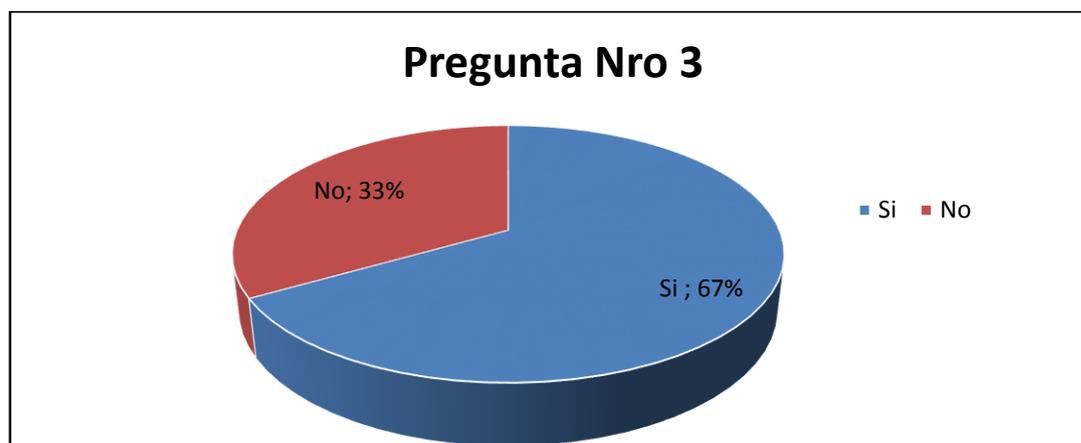
¿Conoce usted, en qué casos se puede exigir a los subsidiarios el pago de pensiones alimenticias?

### Cuadro Nro.- 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67
NO	10	33
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente.- Encuesta aplicada a personas conocedoras del problema.  
Autor: Luis Ángel Guailas Patiño.

### Grafico Nro.- 3



**Interpretación.-** Veinte personas que equivalen al sesenta y siete por ciento del universo encuestado manifestaron que si conocen las causas en las cuales se puede demandar a los obligados subsidiarios, mientras que diez personas que equivalen al treinta y tres por ciento del universo encuestado respondieron que no conocen estos casos.

**Análisis.-** La mayoría de los encuestados conocen las causas por las cuales se puede exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios ya sea por ausencia de, incapacidad o falta de recursos del obligado principal.

**Pregunta Nro.- 4**

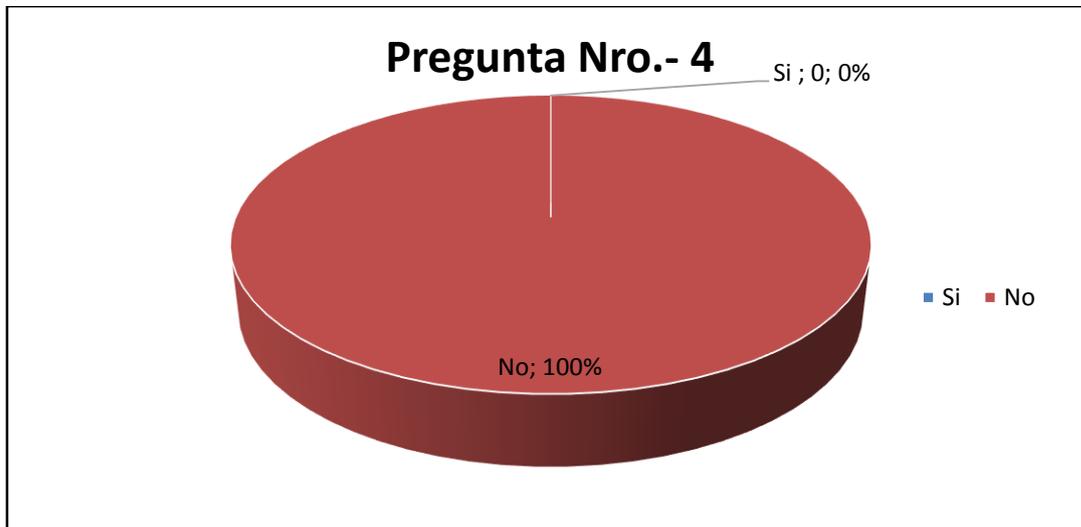
¿El Código de la Niñez y Adolescencia establece el trámite a seguir para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando a estos no se los ha demandado en el juicio principal?

**Cuadro Nro. 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	30	100
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente.- Encuesta aplicada a personas conocedoras del problema.  
 Autor: Luis Ángel Guailas Patiño.

**Grafico Nro.- 4**



**Interpretación.-** Treinta personas que equivalen al cien por ciento del universo encuestado mencionaron que el Código de la Niñez y Adolescencia no establece un trámite a seguir para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando a estos no se los ha demandado conjuntamente con el obligado principal en la demanda inicial.

**Análisis.-** En concordancia con lo encuestados, al realizar un estudio del Código de la Niñez y Adolescencia no se puede encontrar un artículo en el cual se especifique como exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando estos no son parte del proceso ya que no se los ha exigido su comparecencia en la demanda inicial.

### Pregunta Nro.- 5

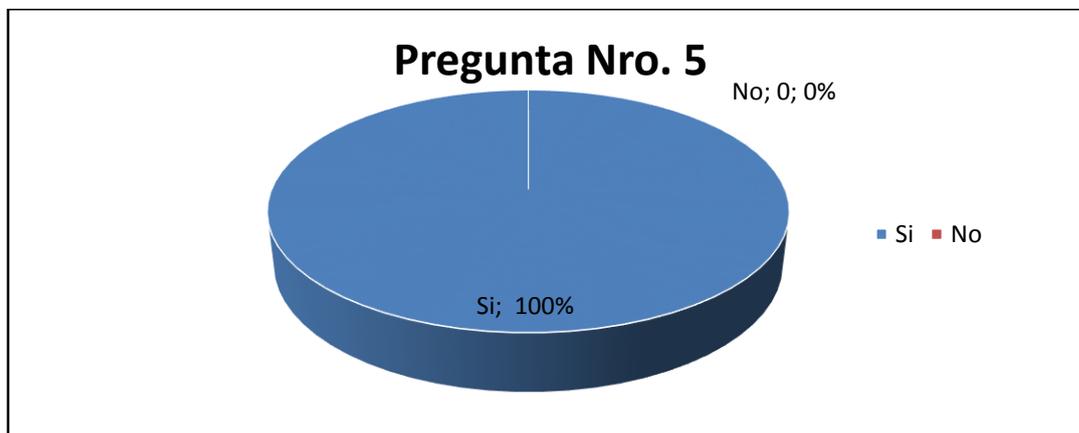
¿Cree usted que es necesario que se regule lo correspondiente al pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios estableciendo un trámite específico el cual seguir para realizarlo?

### Cuadro nro.- 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente.- Encuesta aplicada a personas conocedoras del problema.  
Autor: Luis Ángel Guallas Patiño.

### Grafico Nro.- 5



**Interpretación.-** Treinta personas que equivalen al cien por ciento del universo encuestado respondieron que si es necesario que se regule lo referente a las prestaciones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios.

**Análisis.-** La aplicación del cobro de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios es de suma importancia para el bienestar de los menores beneficiarios ya que en alguna etapa de su vida el obligado principal puede sufrir algún percance que le impida cancelar las pensiones alimenticias por lo tanto la obligación sería exigida a los subsidiarios lo que se dificulta ya que no se establece un trámite específico para dicha acción.

## **6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA.**

Las entrevistas fueron aplicadas a personas que por su actividad se relacionan estrechamente con el problema planteado, obteniendo los siguientes resultados:

### **Pregunta Nro.- 1.**

Tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia son obligados subsidiarios a la prestación de alimentos: los abuelos, los hermanos, y los tíos del alimentante; ¿Cree Usted que es pertinente la aplicación de esta disposición?

**Entrevistado 1.-** La prestación alimenticia busca colaborar al desarrollo de los beneficiarios por lo tanto si el obligado principal no cuenta con los recursos suficientes o se ve impedido de cancelar las pensiones alimenticias ya que la ley así lo establece, es aplicable el cobro de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios con la finalidad de buscar el beneficio de los menores.

**Entrevistado 2.-** La obligación de pagar las pensiones alimenticias ya sea por el obligado principal o por los subsidiarios se da en relación del vínculo familiar y su finalidad es para conseguir un fin económico-social, por lo tanto el cobro de las pensiones alimenticias a los subsidiarios es pertinente y aplicable.

**Entrevistado 3.-** Ya que el artículo 5 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia establece que por ausencia, incapacidad o falta de recursos la prestación alimenticia sea pagada o completada por los obligados subsidiarios la aplicación de esta norma es legal, No obstante, la Ley aclara que los subsidiarios asumirán esa responsabilidad según la capacidad económica y no se encuentren discapacitados.

**Entrevistado 4.-** La alimentación supone que el menor de edad pueda gozar a más de los alimentos de la prestación para la educación, atención médica, medicamentos, transporte, vivienda, etc., en tal sentido son los padres los que están obligados a prestar los recursos económicos necesarios a sus hijos y a falta de estos las pensiones serán canceladas o completadas por los subsidiarios, así lo determina nuestra Ley.

**Entrevistado 5.-** Los padres son los principales obligados, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, debidamente comprobados, se procede contra los siguientes obligados subsidiarios. Si alguno de los obligado subsidiarios carece de los recursos necesarios para pagar el total de la pensión, el juez puede ordenar que cancele una

determinada cantidad de la misma, y el resto disponer que sea completada por otro obligado subsidiario.

**Criterio Personal.-** Ya que el Código de la Niñez y Adolescencia establece la responsabilidad de los obligados subsidiarios a colaborar con el pago de las pensiones alimenticias, la aplicación de esta norma es legal por lo tanto si el obligado principal tiene alguna incapacidad, es de escasos recursos comprobados, el beneficiario está en pleno derecho de reclamar el pago de las pensiones alimenticias a cualquiera de los obligados subsidiarios.

#### **Pregunta Nro.- 2**

**¿Cree usted que al exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios se beneficia al desarrollo integro de los menores beneficiarios?**

**Entrevistado 1.-** La pensión alimenticia consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos adquieran las habilidades necesarias para desarrollar su propia vida, lo que incluye educación, salud, vivienda, vestuario, diversión y esparcimiento.

**Entrevistado 2.-** Las cantidades fijadas como pensión alimenticia ya sean canceladas por el obligado principal o por los obligados subsidiarios tienen como finalidad cubrir los gastos de alimentación, vestido, salud, y recreación.

**Entrevistado 3.-** Las pensiones alimenticias benefician a los menores siempre y cuando sean invertidas en sus necesidades básicas.

**Entrevistado 4.-** Cuando el obligado principal no cancela las pensiones alimenticias y cubren la deuda los obligados subsidiarios, cualquier ingreso destinado para los menores es beneficioso para los mismos.

**Entrevistado 5.-** Ya sea el obligado principal o el subsidiario el que cancele las pensiones alimenticias esta cantidad económica coadyuva en los gastos necesarios para su desarrollo tales como, alimentación, salud, vestimentas etc.

**Criterio personal.-** En definitiva, el pago de las pensiones alimenticias a favor de los menores de edad, ya sea esta cancelada por el obligado principal o por los obligados subsidiarios beneficia al desarrollo de los menores de edad beneficiarios del cobro de las pensiones alimenticias.

**Pregunta 3.-**

**¿Conoce usted, en qué casos se puede exigir a los subsidiarios el pago de pensiones alimenticias?**

**Entrevistado 1.-** El Código de la Niñez y Adolescencia establece que se podrá exigir que los obligados subsidiarios cancelen o completen la pensión alimenticia cuando: el obligado principal no cuente con recursos suficientes, a falta del obligado principal, o cuando este tenga alguna enfermedad grave o incapacidad que le impida obtener recursos económicos para cancelar las pensiones alimenticias.

**Entrevistado 2.-** En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recurso o incapacidad de los obligados principales.

**Entrevistado 3.-** A pesar que la ley establece que a falta del obligado principal, por insuficiencia de recurso o incapacidad se puede exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, existen algunos vacíos en estas causales que impiden la aplicación correcta de esta norma.

**Entrevistado 4.-** se puede exigir que los obligados subsidiarios colaboren con el pago de las pensiones alimenticias cuando el obligado principal no cuento con los recursos suficientes para hacerlo por sí mismo, cuando se encuentre incapacitado o ausente.

**Entrevistado 5.-** Los subsidiarios contribuirán con el pago de las pensiones alimenticias de acuerdo a su capacidad económica cuando el obligado principal se encuentre ausente, no cuente con recursos suficientes o sea discapacitado.

**Criterio personal.-** El artículo innumerado 5 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia establece tres casos puntuales para demandar a los obligados subsidiarios estos son: en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recurso o incapacidad de los obligados principales. Pero en algunos casos es necesario esclarecer estas causas como por ejemplo cuando se presumirá y como se comprobara la insuficiencia de recursos económicos del obligado principal.

#### **Pregunta 4.-**

**¿El Código de la Niñez y Adolescencia establece el trámite a seguir para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando a estos no se los ha demandado en el juicio principal?**

**Entrevistado 1.-** La demanda a los obligados subsidiarios se la realiza conjuntamente con la demanda al obligado principal, si en la demanda principal se ha omitido esto, en lo posterior es dificultoso realizarlo ya que el código no establece específicamente como hacerlo.

**Entrevistado 2.-** No se ha dedicado un artículo a establecer este trámite a pesar de su importancia ya que si inicialmente se demandó únicamente al obligado principal el Juez lo declarara responsable únicamente a él y no a los subsidiarios.

**Entrevistado 3.-** Para demandar a los obligados subsidiarios luego de la demanda inicial no se ha establecido un trámite específico, así como tampoco se ha determinado con claridad las causas para hacerlo.

**Entrevistado 4.-** Si a los obligados subsidiarios no se los ha demandado en el juicio principal es casi imposible realizarlo mediante un incidente ya que se estaría atado a un sinnúmero de comprobaciones que a criterio del juzgador serian impertinentes.

**Entrevistado 5.-** No se ha fijado claramente un trámite para realizarlo, pero se debería tramitar con forme a un incidente al juicio principal.

**Criterio personal.**- concordando con los entrevistados y luego de un estudio minucioso al Código de la Niñez y Adolescencia, no se ha logrado determinar un trámite específico para proceder a exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios si no se los ha tomado en cuenta en la demanda inicial.

**Pregunta 5.-**

**¿Cree usted que es necesario que se regule lo correspondiente al pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios estableciendo un trámite específico el cual seguir para realizarlo?**

**Entrevistado 1.-** Es de suma importancia que se realice ajustes a las normas del Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que se puede exigir el cumplimiento de los derechos de los menores ajustando las decisiones del juzgador en beneficio de los niños.

**Entrevistado 2.-** Ya que las normas existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la responsabilidad de los obligados subsidiarios ya que existen algunos vacíos legales que impiden la aplicación de la norma.

**Entrevistado 3.-** Si se fijara un trámite para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios luego de la demanda inicial ayudaría a exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor los menores.

**Entrevistado 4.-** En efecto la especificación de este trámite ayudaría a proponer las acciones correspondientes a los obligados subsidiarios facilitando la tramitación del proceso.

**Entrevistado 5.-** Llenar los vacíos legales existentes con respecto a los obligados subsidiarios mediante una reforma legal es muy importante ya que en la actualidad no se puede exigir plenamente el cumplimiento de la obligación alimenticia a los obligados subsidiarios.

**Criterio personal.-** Es necesario establecer el trámite para demandar a los obligados subsidiarios que no han sido tomados en cuenta en la demanda inicial, esto beneficiaría al sustento y bienestar de los menores.

## **7. DISCUSIÓN.**

### **7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.**

Una vez concluida y analizada la revisión literaria, así como los resultados obtenidos en la investigación de campo procedo a verificar los objetivos planteados al inicio de mi problemática, los mismos que los detallo a continuación para su mejor entendimiento y comprensión.

#### **7.1.1 OBJETIVO GENERAL.**

El objetivo general planteado al inicio de la investigación que lo enuncio a continuación:

**Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre el derecho de los menores a reclamar alimentos a sus progenitores y la obligación de los subsidiarios a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias**

El objetivo general se lo ha verificado y se le ha dado cumplimiento con la realización del trabajo investigativo, específicamente con la recopilación análisis y selección de los temas que sirvieron para estructurar los respectivos marcos tanto conceptual como jurídico y doctrinario.

Por lo tanto se ha realizado un estudio detallado de la doctrina y la legislación aplicable en torno a la problemática planteada.

En cuanto al estudio jurídico realice el análisis de las diferentes leyes, códigos y normas que regulan el derecho de alimentos con relación a la niñez y adolescencia, comenzando con el análisis de la normativa constitucional que

reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria por lo cual el Estado a través de las diferentes instituciones apoya y protege directamente a este sector vulnerable. Se reconoce también el derecho de alimentos y basado en el principio de interés superior del menor por lo que los derechos de los menores se priorizan por sobre los derechos de las demandas personas.

En cuanto al ámbito civil y de niñez y adolescencia se analizó lo correspondiente a la prestación de alimentos, tomando en cuenta su origen, su exigibilidad, y la extinción del derecho de alimentos.

El estudio doctrinario se lo realizo con la recopilación, selección y análisis de información concreta sobre el tema estudiado con respecto al criterio de diferentes pensadores y estudiosos del tema, logrando así un estudio concreto sobre el derecho de familia, el derecho de alimentos, la responsabilidad subsidiaria de la prestación de alimentos y los juicios de alimentos en el Ecuador.

### **7.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Los cinco objetivos específicos contenidos en el proyecto de investigación, así determinados:

**“Demostrar que la normativa constante en el Código de la Niñez y Adolescencia no específica en qué casos específicos, se debe demandar a los obligados subsidiarios, así como tampoco se indica el modo en que estos deben contribuir con el pago de las pensiones alimenticias”.**

Este objetivo se verificó mediante el desarrollo del marco jurídico en base al estudio de las normas contantes en el Código de la Niñez y Adolescencia en lo que respecta a la obligación subsidiaria.

Con el trabajo de campo, con precedente a la aplicación de las encuestas y entrevistas se logró comprobar que si bien se establece tres casos en los cuales se puede exigir a los subsidiarios el pago de las pensiones alimenticias, dentro de estas tres causas existen vacíos legales que no son tomados en cuenta para la aplicación de la norma.

**“Comprobar que en el Código de la Niñez y Adolescencia no existe una normativa adecuada para obligar a los demandados subsidiarios a la contribución del pago de las pensiones alimenticias”.**

Del análisis detallado del Código de la Niñez y Adolescencia se ha logrado instaurar que este cuerpo normativo no establece claramente los casos en los que se hace extensiva la obligación alimenticia a los obligados subsidiarios, ni tampoco se establece la forma y cantidad de establecer la cantidad que se deberá contribuir como pensión alimenticia ya que la ley establece que los demandados subsidiarios completaran el pago de las pensiones alimenticias pero no establece el porcentaje que se completara dicha pensión.

Con la investigación de campo específicamente con las respuestas obtenidas de la pregunta número 4 se ha logrado comprobar que no se establece una normativa perfectamente aplicable con la finalidad de exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.

**“Comprobar que el incumplimiento del obligado principal en el pago de las pensiones alimenticias vulnera a los derechos de los menores así como a su principio de interés superior”.**

Este objetivo se lo ha verificado con el estudio doctrinario, la aplicación de las encuestas y entrevistas en las cuales los encuestados y entrevistados han respondido a la pregunta número dos manifestando que ya sea el obligado principal o los subsidiarios quienes cancelen las pensiones alimenticias este acto beneficia directamente a los menores ya que se contribuyen con el sustento y desarrollo íntegro de los mismos. Por lo tanto al incumplir con el pago de las pensiones alimenticias se está vulnerando los derechos de subsistencia de los menores.

**“Demostrar que al contribuir los obligados subsidiarios con el pago de las pensiones alimenticias se beneficiara al desarrollo íntegro de los menores beneficiarios”.**

Se ha logrado comprobar que si el obligado subsidiario cancela las pensiones alimenticias contribuye con la alimentación, vestido, educación, sustento y recreación de los menores beneficiarios de las pensiones alimenticias.

**“Proponer un proyecto de ley en el que se incorpore el trámite a seguir para proceder a demandar a los obligados subsidiarios en caso de incumplimiento de la obligación por parte del obligado principal”.**

Este objetivo lo he cumplido con la fundamentación jurídica y la elaboración del proyecto de reforma legal que establece el trámite para demandar a los

obligados subsidiarios. Tal es así que en la presente tesis en el punto nro. 10 presento el proyecto de reforma legal, con el que se da cumplimiento a este objetivo.

## **7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.**

En el proyecto de investigación formulado para la realización del presente trabajo de tesis se planteó la siguiente hipótesis:

**“La falta de un procedimiento que especifique como exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, violenta los principales derechos de los menores tales como: alimentación, salud y educación”.**

A lo largo del desarrollo de la presente tesis se ha logrado comprobar que la hipótesis propuesta es verdadera ya que al no poder exigir libremente el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios se está violentando los derechos de subsistencia de los menores beneficiarios.

Ya que las pensiones alimenticias tratan de cubrir en medida de lo posible los gastos inherentes a alimentación, vestido, educación, salud y recreación de los hijos, estas cantidades económicas conocidas como pensiones alimenticias se convierten en un sustento que ayuda al desarrollo de los menores.

En este sentido es de suma importancia que se de las facilidades correspondientes para que se pueda entablar la acción pertinente que

declare como responsables en la contribución de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.

### **7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.**

El principio del interés superior del menor acogido por nuestra Constitución de la Republica en el artículo 44 establece que se atenderá al principio de su interés superior de los menores y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De la misma manera el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño y de la niña, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural.

En lo referente a los alimentos que los padres se encuentran en la obligación de proveerles a sus hijos, este constituye un derecho inherente a la niñez y adolescencia ya que no se busca únicamente proveerles de alimentos a los menores sino que busca brindarles lo necesario para su desarrollo integro como: alimentación, salud, educación, recreación y esparcimiento.

Los principales responsables de la prestación alimenticia son los padres quienes se tienen responsabilidad conjunta en la crianza de los hijos. El inciso segundo del artículo innumerado 5 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia establece que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o incapacidad del obligado principal, serán subsidiariamente responsables del pago de las pensiones alimenticias: los abuelos, los hermanos, los tíos, en su orden.

En este sentido ya que la ley da la facultad para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios la aplicación de esta norma es legal. Pero en la realidad su aplicación se encuentra limitada por la falta de especificaciones concretas y la existencia de vacíos legales es esta norma hace casi inoperable la aplicación de esta disposición.

Con la finalidad de precautelar los derechos de subsistencia de los beneficiarios de la pensión de alimentos, es necesario que se realice una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de que se establezca un trámite específico para a proceder a exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando estos no han sido tomados en cuenta en la demanda inicial de alimentos.

## **8. CONCLUSIONES.**

Con la finalización del presente trabajo investigativo se ha logrado obtener las siguientes conclusiones:

**Primera.-** El derecho de alimentos constituye un derecho inherente de la niñez y adolescencia que tiene por objeto precautelar el desarrollo íntegro de los menores en este sentido el derecho de alimentos incluye alimentación, salud, educación, recreación y esparcimiento.

**Segunda.-** Si bien se establece que los obligados subsidiarios son responsables de cancelar las pensiones alimenticias, su responsabilidad inicia únicamente cuando un Juez competente declare mediante resolución la responsabilidad del subsidiario.

**Tercera.-** Del estudio del Código de la Niñez y Adolescencia se puede concluir que existen vacíos legales en cuanto a las causas para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios ya que no se establece los casos en lo que se puede alegar insuficiencia de recursos, ausencia o impedimento del obligado principal.

**Cuarta.-** Además se concluye que al ser pagadas las pensiones alimenticias por los obligados subsidiarios se está contribuyendo a que no se vulneren los derechos de subsistencia de los menores.

**Quinta.-** Con la realización del trabajo de campo en especial con la aplicación de las encuestas y entrevista realizada se concluye que se contribuiría a los

menores beneficiarios de las pensiones alimenticias al plantear claramente los casos en los cuales se puede exigir el pago de las pensiones a los obligados subsidiarios en un porcentaje claramente establecido en la ley.

**Sexta.-** Además se concluye que al ser pagadas las pensiones alimenticias por los obligados subsidiarios se está contribuyendo a que no se vulneren los derechos de subsistencia de los menores.

**Séptima.-** Finalmente se concluye que no existe un artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia en el que se establezca el trámite a seguir para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando estos no han sido tomados en cuenta en la demanda inicial de alimentos.

## **9. RECOMENDACIONES.**

Una vez realizado el trabajo de campo y bibliográfico me permito realizar las siguientes recomendaciones:

**Primera.-** Se recomienda a los padres que tienen la obligación de pagar pensiones alimenticias, lo realicen con puntualidad ya que de esta manera se les provee a los menores de recursos económicos que ayudan a solventar sus gastos de alimentación, vestimenta, salud y educación.

**Segunda.-** Se recomienda a los y las representantes de los menores, exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios únicamente en casos extremos y de suma urgencia ya que desde el sentido moral se considera injusto que una persona sea obligada a cancelar pensiones alimenticias por un hijo que no es suyo.

**Tercera.-** Se recomienda a los Jueces de Familia ajustar sus resoluciones propiciando el bienestar de los menores basándose en el principio del interés superior del menor.

**Cuarta.-** Finalmente se recomienda a la Asamblea Nacional tomar en cuenta la propuesta de reforma contenida en el presente trabajo investigativo, con la finalidad de brindar mayores facilidades para el cobro de las pensiones alimenticias exigidas a los obligados subsidiarios.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.**

Como resultado de la investigación, me permito proponer la siguiente propuesta de Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia, que se incluya un trámite para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas:

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia menciona que “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”:

Que, los niños, niñas y adolescentes se encuentran inmersos entre los grupos de atención prioritaria y vulnerable, que requieren la protección del Estado y que este debe implementar las medidas que garantice el adecuado ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Que, el derecho de alimentos, constituye un derecho de supervivencia que tienen como prioridad observar el bienestar y desarrollo integro de los derechos de los menores tales como alimentación, salud, educación, etc.:

Que, los obligados subsidiarios son responsables del pago de las pensiones alimenticias cuando la autoridad judicial así lo ha ordenado por lo tanto colaboran directamente al sustento de los niños, niñas y adolescentes:

Que, es necesario brindar las facilidades y eliminar obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los menores, con la finalidad de precautelar su cumplimiento.

**Expide:**

**La siguiente reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo innumerado 5 de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto: *“Los abuelos que no hayan cumplido los 65 años o tercera edad, a menos que cuenten con excelentes recursos económicos”.*

**Artículo 2.-** Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia el

siguiente inciso.

“Se entendería por ausencia del obligado principal: la muerte del mismo, el desconocimiento de su paradero; por impedimento se considerara el adolecer de una enfermedad por la que no se pueda asumir la responsabilidad, la privación de libertad o declaratoria de interdicción, finalmente se entenderá por falta de recursos el hecho de que el obligado principal adeude más de cinco mil dólares como pensiones alimenticias y que haya sido privado de la libertad por más de dos ocasiones por este hecho.

**Artículo 3.-** Al final del artículo innumerado 5 de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia agréguese los siguientes incisos.

“Se puede demandar conjuntamente en la demanda inicial al obligado principal y a los subsidiarios.

Si en la demanda inicial se omitió demandar a uno o más obligados subsidiarios, se lo podrá hacer mediante un incidente al juicio principal en el cual se darán a conocer los fundamentos de hecho y de derecho y anunciación de pruebas.

Aceptado a trámite el incidente se procederá a citar tanto al obligado principal como a los subsidiarios.

Una vez realizada la citación se convocará a la audiencia única en la que se evacuarán la pruebas previamente anunciadas y se emitirá la respectiva resolución.

Los obligados subsidiarios serán responsables del pago de las pensiones

alimenticias desde el momento en que se emitió la resolución que los declara responsables del pago de las pensiones alimenticias.

**Artículo final.-** La presente reforma entrara en vigencia desde su publicación en el respectivo Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los (-) días del mes de (-) del (-).

.....  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

.....  
**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

## 10. BIBLIOGRAFÍA.

### Libros.

- Baqueiro Edgar y Rosalía Buenrostro, Derecho Civil: Introducción y personas, pág. 4
- Borja Luis Felipe, 189
- Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Argentina, 2010, Pág. 96, 79,80, 169, 301
- DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 1998, Pág. 163
- Larrea Holguín, Juan “*Derecho Civil del Ecuador*” 5 Edición, Corp. Estudios y Public, Tomo 3, 1980, Pág.435, 318, 85
- Moreno R. “Derecho De Familia”, Asunción, Paraguay: Ed. Intercontinental, 3ra, 2009, página 519 Tomo II
- Monidino Jorge, 2011
- Osorio Manuel, Ciencias Jurídicas, Guatemala, 1982, pág. 50

- Omeba, Enciclopedia Jurídica, argentina, 1954, pág. 144.
- Prayones Eduardo Raúl, Nociones de Derecho civil, Buenos Aires, 1939, pág. 323
- Robalino Mariana, revista de la Universidad Católica, Ecuador, 2013, pág. 54
- Rodríguez Ferrara Mauricio, Acerca de la Enseñanza del Derecho, 1996, pág. 34
- Rossel, Enrique, Manual de Derecho de Familia, Chile, 1994, pág., 67
- Somarriva Undurraga Manuel, Derecho de familia, 1963, Edit. Nascimento, California, pág. 614

## **Documentos**

- Código de la Niñez y adolescencia, Ecuador, 2015, art. 127, 102, 11.
- Código Civil, Ecuador, Libro I, título XVII
- Código Civil Ecuatoriano., art. 351, 24, 62,
- Código Civil, Argentina, art. 372
- Código de los Niños y adolescentes. Perú
- Constitución de la Republica, Ecuador, art. 44
- La Ley 1680, Código de la Niñez y Adolescencia Paraguay, art 98
- Ley 1183, Código Civil Paraguay,

- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
- Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia

### **Páginas web**

- <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:beneficiario>
- <http://www.eltelegrafo.com.ec/>
- <http://www.gerencie.com/derecho-a-los-alimentos-y-a-quienes-se-le-debe.html>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-subsidiaria/responsabilidad-subsidiaria.htm>
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Cr%C3%A9dito\\_con\\_Garant%C3%ADa\\_del\\_Estado](https://es.wikipedia.org/wiki/Cr%C3%A9dito_con_Garant%C3%ADa_del_Estado)
- <http://alexsilvacalle.blogspot.com/2011/10/la-obligacion-subsidiaria-en-el-juicio.html>
- <http://angelitomaza.blogspot.com/2012/05/formularios-demandas-de-alimentos.html>
- <http://www.bloglegalecuador.com/>
- <http://legislacionecuatorianaaldia.blogspot.com/2011/08/tabla-de-pensiones-alimenticias.html>

## 11. ANEXOS.

### Anexo 1: Formulario para Demanda de Pensión Alimenticia.

		<b>República del Ecuador</b> <b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>			
<b>FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA</b>					
SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN					
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>					
A. Nombres y Apellidos			B. Nro. de Cédula	C. Edad	
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a			E. Profesión y/o Actividad		
F. Lugar de Residencia			G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)		
<b>Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia</b>					
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Cuenta Juzgado		J. Cuenta Personal		
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del Patrono donde labora		M. Ingresos mensuales aproximados	
<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>					
A. Nombres y Apellidos			B. Nro. de Cédula	C. Edad	
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a			E. Profesión y/o Actividad		
F. Lugar de Residencia			G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)		
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)		J. Nro. de hijos menores de 18 años		
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del patrono donde labora		M. Ingresos mensuales aproximados	
<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>					
A. Nombres y Apellidos			B. Nro. de Cédula	C. Edad	
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a			E. Profesión y/o Actividad		
F. Lugar de Residencia			G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)		
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico		J. Nro. de hijos menores de 18 años		
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		L. Nombre del patrono donde labora		M. Ingresos mensuales aproximados	

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)	

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	
El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.	
<b>Total</b>	<b>USD \$</b> <input type="text"/>

8. CUANTÍA	
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.	
<b>Total</b>	<b>USD \$</b> <input type="text"/>

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE	
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.	

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Casilla Judicial Nro. (*)	Correo Electrónico

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A	Marcar	
	Principal	Subsidiario
<b>Al demandado/s se los citará:</b>		
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación ( <b>personalmente con el apoyo de la fuerza pública</b> )	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			
	Descripción		Marcar
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad	
d) Otros (especifique)			

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(\*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Firma actor/a, representante o quien esté a cargo

Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

## TÍTULO

“NECESIDAD DE ESTABLECER UN TRÁMITE ESPECÍFICO, QUE PERMITA EXIGIR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, MEDIANTE UN INCIDENTE AL JUICIO PRINCIPAL DE ALIMENTOS”.

PROYECTO DE TESIS PREVIO A  
OPTAR POR EL GRADO DE  
ABOGADO

**AUTOR:**

*LUIS ÀNGEL GUALLAS PATIÑO*

1859

LOJA - ECUADOR

2015

## **1. TÍTULO:**

Necesidad de establecer un trámite específico, que permita exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, mediante un incidente al juicio principal de alimentos.

## **2. PROBLEMÁTICA:**

Los juicios de prestación de alimentos son muy comunes en nuestro medio y su incremento en la actualidad es notorio, casi a diario se observa a madres que acuden acompañadas por sus abogados a las Unidades Judiciales a demandar al padre de sus hijos con la finalidad de que el Juez, conmine al demandado que contribuya con una cantidad de dinero suficiente para que cubra los gastos inherentes a la alimentación.

La resolución que dicta y emite el Juez luego de haber conocido el proceso en todas sus partes, obliga al demandado a pagar una pensión alimenticia fijada de acuerdo a la capacidad económica y a las cargas familiares. Una vez fijada la pensión alimenticia el obligado deberá cancelar dentro de los primero cinco días de cada mes ya que en caso de incumplimiento se girara la respectiva boleta de apremio con la cual se privara de la libertad al demandado.

El problema radica, se genera y surge cuando en la demanda principal no se ha incluido a los obligados subsidiarios originándose luego de la resolución falencias jurídicas que permita exigir el pago a los demandados secundarios, en este caso la ley no establece que procedimiento se debe seguir para exigir a

los subsidiarios que paguen o completen la pensión alimenticia antes impuesta, generándose un problema que afecta a los alimentados beneficiarios de dicha pensión.

Pero gracias a la normativa legal vigente no se puede demandar a los obligados subsidiarios por falta de cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias por parte del obligado principal, esto se debe a que en el Código de la Niñez y Adolescencia no se regula correctamente la obligación de los subsidiarios a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias, generándose un vacío legal en cuanto a la forma, el monto y la razones por las cuales son responsables los subsidiarios de contribuir con el sustento del beneficiario así como tampoco se especifica el trámite a seguir para exigir el cumplimiento de esta obligación por parte de los subsidiarios.

En este sentido es de suma necesidad que se establezca un trámite a seguir para poder demandar a los obligados subsidiarios mediante un incidente al juicio principal con la finalidad precautelar el pago de las pensiones alimenticias que de una u otra manera contribuyen al sustento de los menores.

### **3. JUSTIFICACIÓN.**

La presente investigación jurídica se enmarca dentro de los ámbitos del derecho privado más definidamente en el Derecho de Familia, por lo tanto: Académicamente se justifica ya que tanto la problemática como el desarrollo de la investigación cumplen con las exigencias del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a las materias del Derecho Positivo, para optar por el grado de Licenciado en Jurisprudencia y el título de Abogado.

La justificación socio-jurídica, se da ya que el tema que se va a investigar se basa en un problema actual y cotidiano de la sociedad y en la aplicación del derecho positivo, producto de lo cual se deriva su pertinencia y factibilidad, ya que mi propósito se enmarca en realizar un estudio de las diferentes normas y doctrina sobre la obligación de los demandados subsidiarios para cancelar las pensiones alimenticias.

Finalmente la realización de este trabajo investigativo coadyuvará a la formación de profesionales del Derecho de la Universidad Nacional de Loja ya que tendrán a su alcance un documento que les facilitará disipar inquietudes sobre el tema tratado.

Por tratarse de un problema actual y de un gran interés social, la realización de la presente investigación es de suma importancia ya que se dará a conocer a la ciudadanía que el pago de las pensiones alimenticias puede ser cancelado por los obligados subsidiarios en caso de que el principal no lo haga.

Así mismo la realización de la presente investigación contribuirá a la estructuración de un trámite que permita demandar mediante un incidente al juicio principal a los obligados subsidiarios para que estos contribuyan con el pago de las pensiones alimenticias y de esta manera no se deje desprotegido al beneficiario del derecho a alimentos.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. OBJETIVO GENERAL.**

Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre el derecho de los menores a reclamar alimentos a sus progenitores y la obligación de los subsidiarios a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias.

##### **4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

**4.2.1.** Demostrar que la normativa constante en el Código de la Niñez y Adolescencia no especifica en qué casos específicos, se debe demandar a los obligados subsidiarios, así como tampoco se indica el modo en que estos deben contribuir con el pago de las pensiones alimenticias.

**4.2.2.** Comprobar que en el Código de la Niñez y Adolescencia no existe una normativa adecuada para obligar a los demandados subsidiarios a la cancelación del pago de las pensiones alimenticias.

**4.2.3.** Comprobar que el incumplimiento del obligado principal en el pago de las pensiones alimenticias vulnera a los derechos de los menores así como a su principio de interés superior.

**4.2.4.** Demostrar que al contribuir los obligados subsidiarios con el pago de las pensiones alimenticias se beneficiara al desarrollo integro de los menores beneficiarios.

**4.2.5.** Proponer un proyecto de ley incorporándose el trámite a seguir para proceder a demandar a los obligados subsidiarios en caso de incumplimiento de la obligación por parte del obligado principal.

## **5. HIPÒTESIS**

La falta de procedimiento específico que garantice la exigencia del pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, afecta los intereses del grupo de atención prioritaria alimenticia y específicos dispuestos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **6. MARCO TEÒRICO**

**Derecho de familia.-** Se puede decir que el derecho de familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

Ferrara señala que es "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros"<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Citado por RAMOS PAZOS, RENÉ, Derecho de Familia, N° 5, p. 14.

Según Rossel, se denominan derechos de familia las "vinculaciones jurídicas establecidas por ley -respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco"<sup>65</sup>.

En fin el derecho de familia enmarca a todas las normas que se encaminan a regular las relaciones familiares y las acciones entre los miembros de la familia.

Algunos autores creen que el derecho de familia se origina a raíz del acto solemne del matrimonio, efectivamente a raíz de este acto se conforma una familia, pero recordemos que el matrimonio no es requisito esencial para que exista la misma ya que en nuestra sociedad existen las denominadas familias monoparentales conformadas por un solo progenitor y uno o varios hijos, o también aquellas familias en la que los progenitores no se encuentran unidos por vínculo matrimonial.

En conclusión el derecho de familia abarca a todos los tipos de familias existentes, ya que por el solo hecho de existir como tal genera derechos, deberes y obligaciones de padres a hijos y viceversa, por ejemplo el derecho de los hijos a exigir alimentos a los progenitores y la obligación de estos de proveérselos.

**Personas a quienes se debe alimentos.- El artículo 321 del Código Civil Ecuatoriano, establece que se debe alimentos a las siguientes personas:**

**Al Conyugue.- El derecho del conyugue a exigir alimentos se genera a raíz del concepto de matrimonio el cual es un contrato solemne en el cual**

---

<sup>65</sup> ROSSEL, ENRIQUE, *Manual de Derecho de Familia*, N° 7

un hombre y una mujer se unen con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, al mencionar el auxilio mutuo se sobre entiende que el conyugue que tenga mayor condición económica, por lo general los hombres deben colaborar con el sustento de su esposa, incluso en caso de separación, hasta el momento que se disuelva el matrimonio.

La obligación que existe de dar pensión de alimentos al **cónyuge** constituye una de las manifestaciones del principio de protección al cónyuge más débil.

**A los hijos.-** Se debe alimentos a los hijos sean estos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, este derecho se genera a raíz de la responsabilidad parental es decir del padre y de la madre, quienes deben colaborar con el sustento protección y cuidado de sus hijos menores de edad e incluso aquellos mayores de edad hasta los 21 años de que se encuentre cursando algún tipo de estudio, que les impida subsistir por sus propios medios.

**A los descendientes.-** Cabe mencionar que entre la concepción de descendiente se toma en cuenta también a los hijos, pero el Código Civil ha distinguido a los hijos de los descendientes en el capítulo que se refiere a las personas a quienes se debe alimentos, ya que el concepto de descendientes abarca no solo a los hijos sino también a los nietos, en general a toda persona que desciende de otra y que se encuentra ligada a

**ella por el vínculo de parentesco, relación de sangre o en virtud de una ley.**

**A los padres y ascendientes.-** Los hijos tienen el deber de cuidar a sus padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios. Dicha obligación se materializa en el deber de socorro, recae en los hijos de cualquier madura, aún aquellos emancipados. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

**A los hermanos.-** El derecho de reclamar alimentos entre hermanos se da a raíz de la inexistencia de los padres o ascendientes en tal caso una persona menor de edad puede exigirle a su hermano mayor que le colabore con los alimentos en pos de garantizar la subsistencia del mismo, este derecho cesa al momento que el beneficiario obtenga la mayoría de edad pero se extenderá hasta los 21 años si se encuentra estudiando e indefinidamente si sufre de alguna enfermedad o discapacidad física o mental que le obtener sus sustento por sí mismo.

**A quien hizo una donación cuantiosa.-** El donante que cae en indigencia tiene derecho a pedir alimentos al donatario, siempre que la donación que hubiere hecho fuere cuantiosa y no haya sido rescindida, resuelta o revocada.

El Código de la Niñez y Adolescencia simplifica a las personas a quienes se deben alimentos expresando que estos se deben a los niños, niñas y

adolescentes, salvo los emancipados, los adultos hasta los 21 años de edad que se encuentren cursando estudios que les impida dedicarse a una actividad productiva; y las personas de cualquier edad que padezcan de una enfermedad física o mental. Además hace exclusivo el derecho de alimentos a la mujer embarazada con la finalidad de precautelar la vida del que está por nacer.

**Filiación.- Se conoce como filiación al vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico.** Si nos remitimos a la etimología de la palabra, el término filiación proviene del latín "filius" que se refiere a hijos, hijo bajo la patria potestad, descendientes, cría.

“Desde el nacimiento y aún antes del mismo, el hombre queda estrechamente ligado a un vínculo familiar que se ha conocido con el nombre de filiación; la misma, forma parte de lo que son los elementos constitutivos de la familia”<sup>66</sup>.

La Filiación consanguínea, está delimitada a la unión biológica que existe entre el padre y el hijo, esta filiación se divide en matrimonial y no matrimonial, siendo la primera clasificación aquellas en donde el hijo es concebido y nacido dentro del matrimonio y los segundos los hijos concebidos y nacidos fuera del mismo.

La adopción confiere al adoptado, en virtud de una sentencia judicial, el estado familiar de hijo consanguíneo matrimonial de los adoptantes con todas sus características de permanencia en el tiempo este carácter se encuentra estrechamente vinculado al hecho de que la adopción sea una ficción legal.

---

<sup>66</sup> Cicu, Antonio. “La Filiación”. Primera edición. Madrid. Pág. 16

Así, se descarta de los hechos de la realidad biológica el verdadero estado familiar del adoptado para sustituirlo por una situación ficticia o irreal, con el propósito de alcanzar un resultado socialmente favorable y beneficioso para el adoptado.

**Los Alimentos.- El derecho a la alimentación es un derecho fundamental de todos los seres humanos, ya que el alimento es un elemento esencial sin el que los seres humanos no pueden vivir.**

Por ende el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador establece que el derecho de alimentos nace por la relación parento-filial, es decir la relación que guardan los hijos para con los padres y sus familiares.

En estas circunstancias se convierten en principales titulares del derecho de alimentos los hijos menores no emancipados, los hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios hasta los 21 años de edad y las personas de cualquier edad que no se encuentren en las condiciones físicas y mentales que les permitan brindarse el alimento por cuenta propia.

La prestación de alimentos consiste en que el obligado cancele a favor de su hijo o del beneficiario una cantidad de dinero que se encuentre acorde a su situación económica.

El pago de la pensiones alimenticia se lo realizara por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes. Para la fijación de la pensión

alimenticia el Juez deberá tomar en consideración, la capacidad económica del demandado y las cargas familiares del mismo.

Esta pensión alimenticia subsana no solo los gastos de alimentación, sino también lo de vestido, vivienda, salud y educación, si bien es cierto las cantidades irrisorias que se fija como pensiones alimenticias no son suficientes para sufragar todos estos gastos, por lo tanto lo que no se pueda cubrir con la cantidad cancelada por el demandado la deberá sufragar la madre o el padre que tenga bajo su cuidado al beneficiario ya que es responsabilidad tanto del padre como de la madre velar por el cuidado, protección sustento y desarrollo de sus hijos menores.

**Los obligados subsidiarios en materia de alimentos.-** Por otro lado encontramos que los obligado a prestar los alimentos a las personas antes mencionadas se dividen en dos grupos los principales y los subsidiarios.

Entiéndase por obligados principales a aquellas personas que se encuentran directamente ligadas al beneficiario por el vínculo del páter-familia, en este grupo encontramos al padre y a la madre del beneficiario. En cambio los obligados subsidiarios son aquellas personas familiares del menor que a falta del obligado principal deben sufragar el pago de las pensiones alimenticias en este grupo se encuentran los abuelos del beneficiario, hermanos mayores de 21 años y tíos.

Ahora bien si principalmente se demanda única y exclusivamente al obligado principal, se sobre entiende que los subsidiarios no están en la obligación de

colaborar en el pago de las pensiones alimenticias, ya que para tal hecho se debe comprobar la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado, utilizando los medios probatorio del Código Civil y la Ley Notarial tales como: información sumaria, declaración juramentada etc.

Es de conocimiento general que en algunas ocasiones el actor o actora del juicio de alimentos demanda para que el juez imponga una pensión alimenticia, sin tomar en consideración si el demandado tiene o no la capacidad económica para pagar las pensiones alimenticias y de esta manera se omite demandar a los subsidiarios.

Es en lo posterior, cuando el demandado no cumple con el pago de la pensiones alimenticias cuando el actor o actora presume que el obligado no cuenta con los recursos necesarios para cubrir su obligación, pero se encuentra impedida para reclamar a los subsidiarios el pago de la pensión ya que en su determinado momento no lo hizo además de que la ley no establece un trámite posterior a la demanda principal que facilite la exigencia del pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, dejando desamparados a los menores ya que los ingresos de la madre o padre que son responsables de su cuidado no son suficientes para cubrir todos los gastos que genera la subsistencia de sus hijos.

Al establecerse un trámite posterior a la demanda principal de alimentos, así como fijar un monto al que pueda llegar el demandado que adeude las

pensiones alimenticias luego del cual se pueda demandar a los obligados subsidiarios, se estaría garantizando el derecho no solo de alimentos sino también de subsistencia y desarrollo íntegro del o beneficiario de acuerdo al principio del interés superior del menor.

## **7. MÉTODOS.**

**Método científico**, entendido como el camino a seguir para llegar al objetivo propuesto, es el método dominante en la presente investigación; como instrumento que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y sociedad.

En el desarrollo de la presente tesis lo aplicare desde el inicio hasta la culminación de la presente investigación, ya que se realizará un estudio ampliado de los problemas generados en torno a las pensiones alimenticias y a su incumplimiento por parte del obligado principal, basándome en la experiencia adquirida sobre el tema para lograr definir exactamente el hecho investigado y formular la respetiva hipótesis.

De esta forma el método científico me ayudará a formular la hipótesis y en su momento a contrastarla, así mismo recabar la información concreta que me permitirá estructurar el marco teórico y finalmente formular las respectivas conclusiones y recomendaciones y el proyecto de ley.

**Método exegético**, es de vital importancia que toda investigación jurídica debe tener respuestas en las leyes y se la aplica en diferentes disposiciones relacionadas al derecho.

Este método lo utilizare al momento de realizar el respectivo estudio detallado de las normas correspondientes al derecho de alimentos, estudio que me llevará a conocer el origen de la problemática planteada.

En fin este método me ayudará a seleccionar, analizar y estudiar, información legal que configurara el marco jurídico de la investigación, así mismo ayudara a detallar los retículos que constaran en el proyecto de ley que se propondrá al concluir la investigación.

**Método analítico**, me permitirá estudiar en forma individual el tema a tratar, en forma pormenorizada de cada uno de los capítulos del proceso de investigación.

En la presente tesis se lo viene aplicando desde la selección del tema de estudio y en lo posterior se lo utilizará para seleccionar y analizar la información que conformara los respectivos marcos: teórico, jurídico y doctrinario.

Con la utilización de este método se seleccionará únicamente la información necesaria y concreta para la realización de esta tesis, lo que dará como resultado un estudio preciso, sin alejarse del tema ni de la problemática de estudio.

**Método deductivo**, es el que me proporcionará datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular se concretará su uso en la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria por que será necesario

llegar a abstracciones particulares de lo que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber hecho la investigación de campo será imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Una vez terminada la presente tesis, este método me ayudará a elaborar el correspondiente resumen de todo el trabajo realizado, así como en su momento me ayudará a realizar la comprobación de la hipótesis planteada a través del estudio realizado.

**Método inductivo**, lo utilizare como elemento fundamental para arribar a las conclusiones generales, es de suma importancia para las interpretaciones de las entrevistas, en base a los criterios de cada uno de los entrevistados, se podrá con este método realizar aseveraciones generales que respalden la hipótesis.

Con la aplicación de este método se realizará una observación generalizada de la problemática planteada, para analizar y clasificar la información recopilada que ayudará a estructurar la tesis en todas sus partes.

**Método dialectico**, me permitirá confrontar secuencial y permanente entre la norma jurídica positiva con la realidad de la cual resulta una normativa más justa y adecuada a la realidad.

Este método se aplicará al momento de realizar el estudio jurídico, lo que me ayudará a verificar la hipótesis planteada y me guiará para la elaboración del

proyecto de ley la cual se acoplará a la realidad, dando como resultado una normativa que dé solución a la problemática planteada en pos de los derechos de los menores.

## **7.2 PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS**

Para la realización y satisfactoria conclusión de este trabajo investigativo utilizaré los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la entrevista que me ayudaran proporcionando resultados cualitativos por medio de la relación directa con personas conocedoras del problema planteado y la encuesta que me permitirá lograr una evaluación cuantitativa de la problemática propuesta. Estos procedimientos se aplicaran al momento de recopilar, analizar y seleccionar la información tanto bibliográfica como empírica que nos servirá para ampliar los conocimientos y realizar un trabajo investigativo centrado en el tema sin utilizar información que no se relaciones al mismo.

El estudio de casos reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. Se aplicará al momento de buscar procesos en los cuales el demandado haya incumplido con su obligación de pagar las pensiones alimenticias.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos

treinta personas para las encuestas y cinco profesionales en la materia investigativa para las entrevistas, los mismos que con sus conocimientos me ayudarán a culminar con éxito mi investigación

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones y finalmente en la elaboración del proyecto de ley para que se incluya el trámite que se debe seguir para demandar a el obligado subsidiario como incidente del juicio principal.

### **7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.**

El informe final de la Investigación Socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el ART. 151 del Reglamento del Régimen Académico que establece:

- Resumen en Castellano y Traducido al inglés;
- Introducción;
- Revisión de Literatura;
- Materiales y Métodos;
- Resultados;
- Conclusiones;
- Recomendaciones;
- Bibliografía; y,
- Anexos.

Este esquema debe constar con una secuencia lógica y pertinente como:

Acopio Teórico:

- a) **Marco Conceptual;** Derechos de alimentos, pensión alimenticia, actor, demandado principal, demandados subsidiarios, beneficiarios.
- b) **Marco Jurídico;** Respecto a las leyes Nacionales e Internacionales, y doctrina de varios autores.
- c) **Acopio empírico.-** Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y análisis de los resultados de las entrevistas.
- d) **Síntesis de la investigación jurídica.-** Que abarca indicadores de verificación de los objetivos; y la contratación de hipótesis, la deducción de conclusiones, y el planteamiento de recomendaciones y sugerencias entre los que estarán el proyecto de ley en relación al problema materia de la tesis.

## 8. CRONOGRAMA

TIEMPO MESES AÑO 2015 ACTIVIDADES	JUL.				AGO.				SEP.				OCT.				NOV.				DIC.			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección del objeto de estudio																								
Elaboración del proyecto			X	X	X																			
Presentación del proyecto					X	X																		
Aprobación del proyecto							X	X																
Recolección de información								X	X	X														
Análisis de la información											X	X												
Elaboración del informe final													X	X	X									
Sesión reservada																	X	X						
Defensa pública y graduación																					X			

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

En este punto tomaré en cuenta tanto los recursos humanos, materiales y económicos que utilizaré para llevar a cabo la elaboración de la presente tesis.

### 9.1 Recursos Humanos

**Director de Tesis:** Por designarse

**Encuestados:** 30 personas seleccionadas por muestreo

**Entrevistados:** 5 profesionales del derecho.

**Postulante:** Luis Ángel Guillas Patiño.

### 9.2 Recursos Materiales

• Adquisición de Bibliografía.....	\$ 100
• Material de oficina.....	\$ 40
• Bibliografía especializada(Libros).....	\$ 150
• Elaboración del Proyecto.....	\$ 100
• Copias Xerox.....	\$ 70
• Internet.....	\$ 100
• Transporte.....	\$ 80

• Reproducción de los ejemplares del borrador...	\$ 100
• Elaboración y reproducción de la tesis de grado	\$ 300
• Imprevistos.....	\$ 100
• varios.....	\$ 200
<b>Total</b>	<b>\$ 1.340,00</b>

### **9.3 FINANCIAMIENTO.**

El total de Gastos asciende a la suma de MIL TRECIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS. Los mismos que serán financiados con recursos propios del proponente.

## 10. BIBLIOGRAFIA

- CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina. Editorial Heliasta, Año 1998.
- CICU ANTONIO. “La Filiación”. Primera edición. Madrid. Editorial: Revista de derecho privado, 1930.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Departamento jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2013.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Departamento jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2014.
- LARREA HOLGUIN JUAN, Derecho Civil del Ecuador. Actualizado por Cesar Dávila Torres. Volumen II. Quito. Corporación de estudios y Publicaciones. Año 2009.
- RAMOS PAZOS RENÉ, Derecho de Familia, N° 5. Año 1947.
- ROSSEL ENRIQUE, Manual de Derecho de Familia, N° 7. Santiago de Chile. Librotecnia. Año 2005.
- SALTOS ESPINOZA RODRIGO, ABG. RODRIGO SALTOS FALQUEZ, La Conflictividad De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes. Quito. Biblioteca Jurídica. Año 2013.

**11. ANEXOS**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.  
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.  
CARRERA DE DERECHO.**

Por encontrarme realizando la presente tesis, la cual se titula “La necesidad de establecer un trámite específico, que permita exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, mediante un incidente al juicio principal de alimentos”, acudo a usted con la finalidad de solicitarle se sirva dar contestación a las interrogantes que presento a continuación; la información obtenida servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya le expreso mis más sinceros agradecimientos.

- 1. Tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia son obligados subsidiarios a la prestación de alimentos: los abuelos, los hermanos, y los tíos del alimentante; ¿Cree Usted que es pertinente la aplicación de esta disposición?**

Sí

No

¿Porque?:.....  
.....  
.....

- 2. ¿Cree usted que al exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios se beneficia al desarrollo integro de los menores beneficiarios?**

Sí

No

¿Porque?:.....  
.....  
.....

3. ¿Conoce usted, en qué casos se puede exigir a los subsidiarios el pago de pensiones alimenticias?

Sí

No

¿Cuales?:.....  
.....  
.....

4. ¿El Código de la Niñez y Adolescencia establece el tramite a seguir para exigir el pago de las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios cuando a estos no se los ha demandado en él juicio principal?

Sí

No

¿Porqué?:.....  
.....  
.....

5. ¿Cree usted que es necesario que se regule lo correspondiente al pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados subsidiarios estableciendo un trámite específico el cual seguir para realizarlo?

Sí

No

¿Porqué?:.....  
.....

Gracias

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN .....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
<b>1. TÍTULO.....</b>	<b>1</b>
<b>2. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>4</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>4. REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>9</b>
<b>4.1 MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>9</b>
<b>4.2 MARCO DOCTRINARIO.....</b>	<b>42</b>
<b>4.3 MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>62</b>
<b>5. MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>78</b>
<b>6. RESULTADOS.....</b>	<b>82</b>
<b>6.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.....</b>	<b>82</b>
<b>6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA.....</b>	<b>89</b>
<b>7. DISCUSIÓN.....</b>	<b>97</b>
<b>8. CONCLUSIONES.....</b>	<b>104</b>
<b>9. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....</b>	<b>107</b>
<b>10. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>111</b>
<b>11. ANEXOS.....</b>	<b>114</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>148</b>